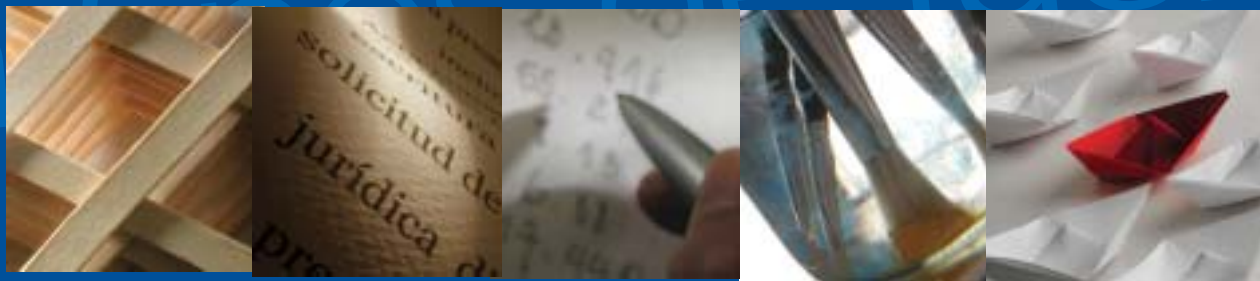


PRINCIPALES INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR EFECTO DE DONACIONES A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO



Fundación Minera Escondida



Fundación Minera Escondida

LA EDICIÓN DE ESTE ESTUDIO HA SIDO POSIBLE GRACIAS AL FINANCIAMIENTO DE FUNDACIÓN MINERA ESCONDIDA, COMO PARTE DE SU PROGRAMA «DESARROLLO DE ORGANIZACIONES SOCIALES». ESTA INICIATIVA SUMADA AL TRABAJO INSTITUCIONAL DE LA FUNDACIÓN, BUSCA DEMOSTRAR QUE EL SECTOR PRIVADO PUEDE APORTAR EFECTIVAMENTE EN MATERIAS SOCIALES, GUIANDO SUS ESFUERZOS EN TORNO A UN MODELO DE MINERÍA SUSTENTABLE, QUE NECESARIAMENTE DESCANSA EN EL DESARROLLO DE CAPITAL HUMANO.

ESTE ESTUDIO FUE PREPARADO POR:
PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO DE
ESTUDIOS ASOCIATIVOS, PRO-ASOCIA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

AUTORES:

MARIO RADRIGÓN RUBIO, ANTROPOLOGO,
UNIVERSIDAD DE CHILE, MAGISTER EN
RECURSOS HUMANOS, UNIVERSIDAD DE
SANTIAGO.

MARCELO BRAVO, ABOGADO,
UNIVERSIDAD DE CHILE

MENICA RODRÍGUEZ VERGARA, LIC. EN
LINGÜÍSTICA DE LA UNIVERSIDAD DE
CHILE

GABRIEL ROJAS LARSCH, ANTROPOLOGO
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE


PROLOGO

EL PRESENTE ESTUDIO TIENE POR FINALIDAD ENTREGAR, LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS, A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN TORNO AL USO DE FRANQUICIAS TRIBUTARIAS A LAS CUALES POR LEY PUEDEN ACCEDER. EL MATERIAL QUE AQUÍ SE PRESENTA SE BASA EN LA EXPERIENCIA RECOGIDA ENTRE ALGUNAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA VIGENTE EN LA LEY CHILENA.

ESTUDIOS RECIENTES HAN DEMOSTRADO QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS SE HA PRODUCIDO UN INTERÉS MUNDIAL IMPORTANTE EN TORNO A LAS INSTITUCIONES SOCIALES QUE ACTÚAN FUERA DE LOS LÍMITES DEL MERCADO Y DEL ESTADO, LO QUE SE CONOCE COMO “SECTOR NO LUCRATIVO”, “SECTOR DEL VOLUNTARIADO”, “SOCIEDAD CIVIL”, “TERCER SECTOR”. ESTE SECTOR EN CHILE ALCANZA A 82.000 ENTIDADES APROXIMADAMENTE.

LOS DISTINTOS CAPÍTULOS DE ESTE ESTUDIO SE ADAPTAN A LAS CONDICIONES REALES DE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE NUESTRO PAÍS, INCLUYENDO LA EXPERIENCIA DE CASOS EN DONDE LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS HA RESULTADO EXITOSA. NO PRETENDEMOS HACER UNA DESCRIPCIÓN DE SU SITUACIÓN EN CHILE, SINO SER SÓLO UNA GUÍA PARA QUE AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE PERTENECEN A ESTE SECTOR PUEDAN VER FAVORECIDA SU GESTIÓN Y OPTIMIZAR EL TRABAJO QUE REALIZAN MEDIANTE EL USO DE CIERTAS FRANQUICIAS QUE LA LEY CHILENA OTORGA.

¡OJALÁ SIRVA ESTE LIBRO DE AYUDA A QUIENES DESEEN CONTRIBUIR DE MEJOR MANERA A LA CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL!



CAPITULO I
CONSOLIDACION
INSTITUCIONAL DE
LAS ORGANIZACIONES
SIN FINES DE LUCRO

CONSOLIDACIÓN INSTITUCIONAL

DE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Sin duda que uno de los mayores desafíos frente a la utilización de las leyes de donaciones, está no solo en el conocimiento de las mismas sino que en el cómo se logra encausar su óptima utilización.

El presente estudio se basa esencialmente en un proceso lógico tal como el que se sigue en la formulación de un proyecto, lo anterior permitirá acceder de manera práctica a la mejor opción de donaciones para una institución. Es por ello que nuestra primera etapa estará orientada a fortalecer el proyecto institucional, luego a entregar las herramientas necesarias para la formulación del proyecto específico necesario para el proceso de obtención de recursos y posteriormente analizaremos las herramientas que dicho proyecto requerirá de manera de obtener financiamiento privado por medio de las respectivas leyes de donaciones.

LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

¿A QUIÉNES ESTÁ DIRIGIDO
EL PRESENTE ESTUDIO?

■ Características Generales

El presente estudio está orientado a las instituciones sociales que poseen las siguientes características:

- Una estructura institucional (sean éstas formales o informales);
- Separadas del Estado;

- No generan beneficios para sus gestores o titulares de las mismas.
- Son autónomas.
- Reciben aportes voluntarios.

Este tipo de organizaciones denominadas “**organizaciones sin fines de lucro**” van desde iniciativas funcionales en las comunidades como clubes deportivos, clubes de ancianos hasta grupos de profesionales que se unen para trabajar por un objetivo de bien público. Son organizaciones por lo tanto en donde la búsqueda del lucro no es el objetivo fundacional.

■ Estructura Legal

Las entidades a las que potencialmente es aplicable el presente estudio son:

Las Corporaciones que se definen como una asociación de individuos unidos de manera estable para la prosecución de un fin de interés común de carácter idea o moral, o, en general que no tengan carácter de lucro.

Las Fundaciones son entidades constituida por un patrimonio proporcionado y destinado por un fundador para la realización de una obra o fin de interés general.

Las Organizaciones Comunitarias Territoriales y/o Funcionales que son aquellas que agrupan a personas naturales o jurídicas que se reúnen con el objeto de promover el desarrollo de la comuna y los intereses de sus integrantes, de colaborar con las autoridades del estado y de las municipalidades y de representar y promover valores específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectivas.

CONSOLIDACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

A diario nos encontramos con una cantidad importante de organizaciones sin fines de lucro que pese a sus objetivos altruistas se enfrentan al problema de la generación de recursos que les permita el autofinanciamiento. En muchos casos la solución, para estas instituciones, está en el uso de las herramientas legales como son los incentivos tributarios.

Sin embargo y pese a que el presente estudio está orientado al mejor uso de las franquicias tributarias creemos firmemente que para el logro de los objetivos institucionales, se requiere efectuar previamente una revisión del plan estratégico de la institución como complemento a las posteriores gestiones en el mundo privado.

No podemos olvidar que las principales contrapartes potenciales de este tipo de instituciones serán empresarios.

Toda organización busca desarrollarse y cumplir grandes realizaciones. De esta manera ella siempre está en constante búsqueda de su misión, de manera más o menos precisa. Las organizaciones sin fines de lucro no escapan a esta finalidad. Para cumplir con esta finalidad presentamos de manera resumida los pasos a seguir en un proceso de planificación estratégica cuyo objetivo en este estudio es motivar a las organizaciones a realizar un buen proyecto institucional.

■ La Planificación estratégica

¿Qué es la Planificación estratégica?

La planificación estratégica es una herramienta de diagnóstico, análisis y reflexión y toma de decisiones colectivas en torno al quehacer actual y al camino que debe recorrer una organización para lograr sus objetivos y el máximo de eficiencia en su gestión.

Podemos dividir este proceso en tres etapas:

1.- La misión de la organización

La misión de una organización se resume en definir su razón de ser. Una organización puede existir sí, y solamente sí, los participantes poseen el conocimiento suficiente de la razón de ser de ésta.

Con el fin de definir la **misión de la organización**, es útil preguntarse sobre:

- **las necesidades a satisfacer,**
- **las personas o grupos de personas beneficiarios**
- **formas de satisfacer las necesidades.**

Responder a esos tres puntos permite enunciar **una misión** que se define como:

“ Un enunciado claro y preciso de la razón de ser de la organización, de lo que caracteriza a su clientela o beneficiarios, sus productos y/o servicios “

La misión constituye la piedra angular del proyecto de organización, y responde a las siguientes características:

- **La misión identifica una finalidad única**
Precisa la especificidad de la organización, lo que la diferencia de las otras haciendo valer su razón de ser, para que ella exista.
- **La misión constituye una guía**
comprensible para todos, en lo interno como externo, y bastante concisa para ser retenida.
- **La misión afirma una línea directiva**
Ella permite hacer elecciones, establecer objetivos, definir proyectos, planes, elaborar presupuestos, etc.
- **La misión presenta la imagen que quiere proteger la organización**
Provee algunos elementos de política corporativa.

Ejemplos de misiones:

a.- Corporación El Canelo de Nos

El Canelo de Nos ha definido su misión de la manera siguiente: «Ser un espacio de encuentro que busca contribuir a la construcción de una sociedad y una cultura más solidaria y

ambientalmente sustentable, a través de proyectos sociales y procesos educativos”.

b.- Fundación de ayuda social de iglesias cristianas

FASIC define su misión como la promoción y defensa de los Derechos Humanos Universales, inspiradas en el compromiso cristiano por la libertad y dignidad de las personas.

c.- Fundación Chile

La Misión es contribuir a la innovación en los mercados de bienes y factores, y a la transferencia de tecnologías con el fin de agregar valor económico para Chile.

2.- Las oportunidades y amenazas que enfrenta la organización y que provienen del medio externo

El análisis externo se refiere a la identificación de los factores exógenos, más allá de su organización y que van a condicionar el desempeño de ésta, tanto en sus aspectos positivos (oportunidades), como negativos (amenazas).

Ejemplo: evolución económica del país, avances tecnológicos, políticas públicas, la competencia, las leyes que regulan el funcionamiento de las organizaciones sin fines de lucro.

Cabe señalar que tanto las amenazas como las oportunidades no son estáticas y el sólo hecho de tener claridad respecto de ellas y de su existencia es factible manejarlas y revertir o mantener sus efectos.

3.- Las fortalezas y debilidades del ambiente interno de la organización.

El análisis interno es la identificación de las fortalezas y debilidades que presenta la organización en su funcionamiento y operación en relación con la misión. Es necesario pensar en aspectos como: la estructura formal de la organización, la capacidad financiera, los recursos humanos, la tecnología, etc.

Si se ha logrado una buena descripción de los ámbitos descritos, esto puede traducirse en un diagnóstico que permitirá definir los objetivos estratégicos de la organización de acuerdo a la siguiente matriz:

	OPORTUNIDADES	AMENAZAS
FORTALEZAS	Potencialidades	Riesgos
DEBILIDADES	Desafíos	Limitaciones

Los objetivos estratégicos apuntan a resolver la siguiente pregunta:

¿Qué se quiere lograr en el corto, mediano y largo plazo, para que la organización tenga un accionar coherente con su misión?

Ejemplos de objetivos estratégicos

a.-Aumentar el aporte de la empresa privada en acciones culturales de la organización.

b.-Mejorar la eficiencia en el quehacer de la organización

c.-Promover el desarrollo integral de los asociados o beneficiarios de las acciones de la organización

■ El proyecto

Una vez concluido el proceso anterior, el cual tendrá como resultado el haber definido los objetivos estratégicos de la organización y sus metas de gestión, se estará en condiciones de elaborar los proyectos necesarios para el logro de las metas previamente definidas.

Consideraciones generales al momento de elaborar un proyecto

- Cuando hablamos de proyecto nos referimos al propósito de hacer algo.
- ¡¡Es convertir las ideas en acción!!
- Consiste en ordenar un conjunto de actividades que, combinando personas, materiales, recursos económicos, etc., buscan conseguir un resultado.
- Todo proyecto busca un resultado, un producto material o un servicio.
- Tiene además, una duración determinada por el tipo de proyecto que se realice. En este caso particular se debe evaluar la continuidad de la institución en el tiempo

Esquema general para la elaboración del proyecto

A) Título o nombre:

- En pocas palabras debe decir lo que se quiere hacer, dejando en claro el tipo de institución .
- No se debe confundir con el problema ni con la solución a éste.
- Tener claro el título del Proyecto ayuda a saber exactamente hacia dónde se quiere llegar con él.
- Ej.: Creación de un centro cultural para la juventud de.....

B) Antecedentes generales de los fundadores de la organización

C) Justificación (por qué se hace, origen)

Explicar por qué se pensó en esa iniciativa, cual era la situación que condujo a esa iniciativa, etc.

Es importante:

- explicar la urgencia del problema que se quiere solucionar, la carencia a cubrir, etc.
- y por qué la solución de constituir una organización es la más adecuada.

D) Finalidad o Meta del Proyecto (lo que se espera lograr)

Aquello que logrará el proyecto si se logra hacer completamente.

Éstas deben ser:

- las que le dan el sentido al proyecto institucional y sus objetivos
- comprobables en un producto

Ej.: Apoyar el desarrollo cultural de la comuna
XXXXXXX

E) Descripción del Proyecto (qué se quiere hacer)

Se debe definir la idea central de lo que se pretende hacer en forma de objetivos.

Objetivos: Resultados, aquello que se espera obtener por medio de las actividades y tareas.

F) Beneficiarios (a quiénes va dirigido):

Son aquellos a quienes beneficiará la meta propuesta. Se debe hacer una breve descripción de ellos.

- Hay beneficiarios *directos* , que son

inmediatamente favorecidos, mediante las actividades que realizará la institución . EJ. Población joven de la comuna de.....; grupo de adultos mayores de la comuna xxxxxx

- Los *indirectos* son, en este caso las empresas que apoyan vía ley de donaciones; las autoridades locales de la comuna que ven en la organización un aliado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la comuna y la comunidad en general.

G) Descripción de las Actividades

Por tratarse de un proyecto institucional corresponde realizar una planificación a corto y mediano plazo acerca de las actividades a realizar para poder alcanzar y cumplir con los objetivos y metas propuestas.

Se recomienda que los **productos** de las actividades sean:

- comprobables en cantidad y tiempo
- esenciales para lograr los objetivos del proyecto

H) Recursos del proyecto. En este caso financiamiento de la institución.

- Recursos de los socios
- Recursos fruto de la venta de bienes o servicios que la misma organización realice como parte de sus actividades
- Recursos externos provenientes del Estado o instituciones privados, mediante concurso de proyectos o vía franquicias tributarias (ley de donaciones)

En resumen siempre se deben considerar las 10 preguntas básicas:

■ **QUÉ** se quiere hacer Tipo de proyecto

■ **POR QUÉ** se quiere hacer Origen y fundamentación

■ **PARA QUÉ** se quiere hacer Objetivos, propósito

■ **CUÁNTO** se quiere hacer Metas

■ **DÓNDE** se va a hacer Lugar físico

■ **CÓMO** se va a hacer Actividades, Tareas

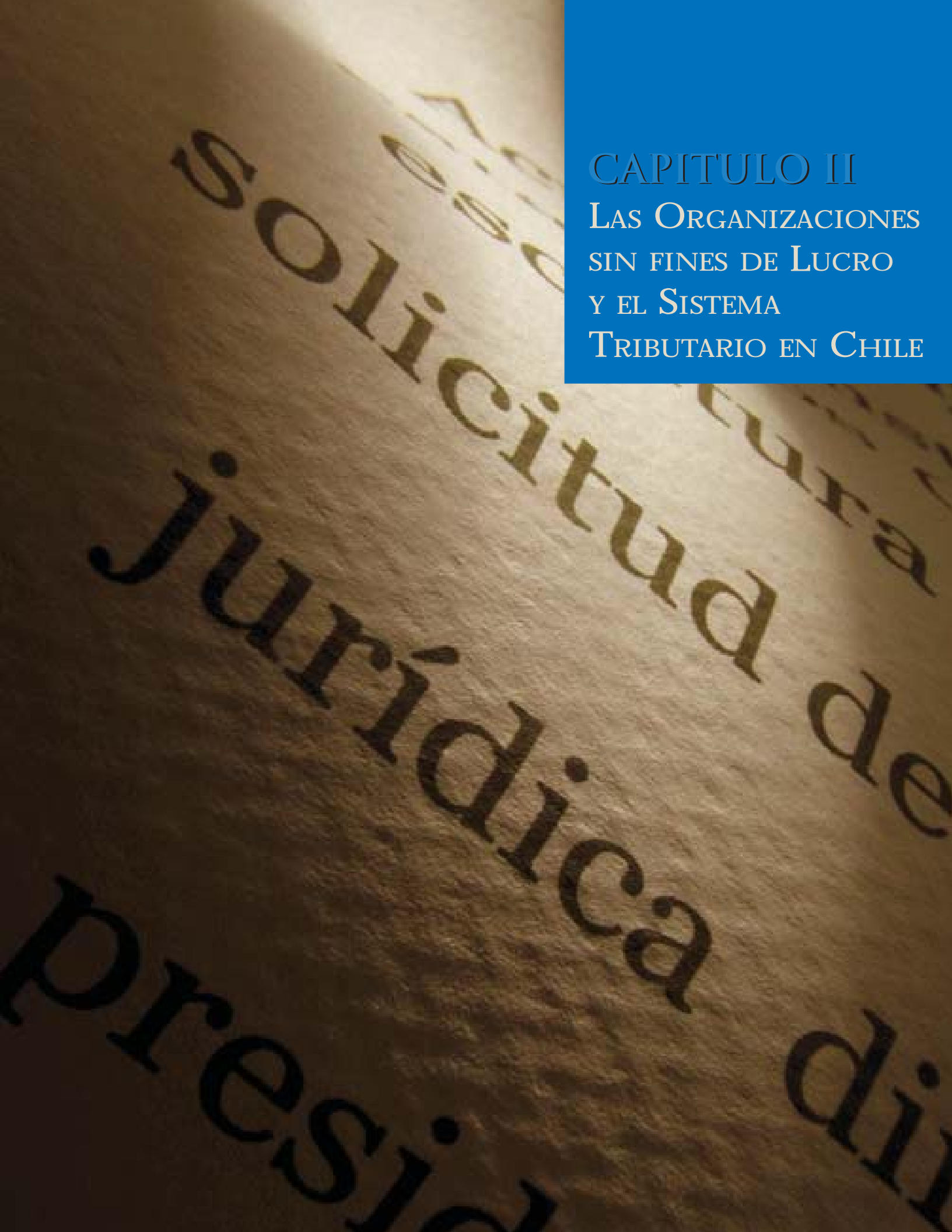
■ **CUÁNDO** se va a hacer Calendario de actividades y tareas

■ **A QUIÉNES** va dirigido Destinatarios o beneficiarios

■ **QUIÉNES** lo van a hacer Los responsables

■ **CON QUÉ** se va a hacer Recursos económicos y materiales

Responder estas preguntas sirve para que las ideas no se transformen en “**castillos en el aire**” y para hacer un buen trabajo en equipo, aunque, siempre nos encontramos con nuevas preguntas y los intereses van cambiando con el tiempo. Por eso es bueno tener una base para que se siga trabajando unidos, sin dejar de considerar que los proyectos son flexibles y deben estar abiertos a los cambios que los hagan mejores.



CAPÍTULO II
LAS ORGANIZACIONES
SIN FINES DE LUCRO
Y EL SISTEMA
TRIBUTARIO EN CHILE

LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y EL SISTEMA TRIBUTARIO EN CHILE

Con el propósito de conocer las respectivas franquicias tributarias a las cuales pueden acceder las organizaciones sin fines de lucro, en primer lugar describiremos en forma sucinta el sistema impositivo en Chile de manera de entender en su contexto el real alcance de los incentivos tributarios que establecen las Leyes en Chile

PRINCIPALES IMPUESTOS EN CHILE

■ Impuestos a la Renta

Todos los contribuyentes residentes, ya sean personas o empresas, están sujetos a impuestos sobre el total de sus ingresos, donde sea que se obtengan.

La ley tributaria chilena está dividida en impuestos de Categoría, que se aplican a los ingresos de ciertas actividades, e impuestos Globales, que se aplican a todos los ingresos.

Los impuestos a la renta se basan en dos factores:

- El lugar de residencia del contribuyente.
- La fuente de los ingresos.

■ Los impuestos de Categoría son:

- El Impuesto de **Primera Categoría**, se aplica a los ingresos provenientes de la industria, el comercio, la minería, los bienes raíces y otras actividades que involucran el uso de capital.

El Impuesto de **Segunda Categoría**, que se aplica a los ingresos provenientes de servicios personales de trabajadores dependientes.

■ Los impuestos Globales son:

- El Impuesto **Global Complementario**, que se aplica al total de los ingresos provenientes de ambas categorías de las personas residentes en Chile.
- El **Impuesto Adicional**, que se aplica a los ingresos totales de ambas categorías de empresas o personas no residentes en Chile.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS:

El marco jurídico chileno vigente establece dos tipos de incentivos tributarios, las exenciones y las franquicias, estas últimas objeto del presente Estudio:

■ Incentivos tributarios

Los incentivos tributarios existentes se pueden subdividir en dos tipos:

- **Exenciones tributarias**
- **Franquicias tributarias.**

La exención tributaria implica eximirse de la obligación del pago de algún impuesto. En este caso, se trata de una exención aplicable a las instituciones que tengan como objetivo desarrollar labores de bien común o de ayuda material a personas de escasos recursos. (educación, cultura, ciencia, u otros).

Las franquicias tributarias en tanto son beneficios tributarios otorgados a las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones con fines educacionales, culturales o de otra índole que la ley estipule. (entidades objeto del presente Estudio)

Las Franquicias Tributarias:

Tal como se ha analizado en capítulos anteriores una vez que se ha establecido con claridad un proyecto institucional y éste se ha consolidado se estará en mejores condiciones para hacer uso de este tipo de instrumentos, con el fin de potenciar la gestión organizacional. La definición de franquicia tributaria implica beneficios tributarios otorgados a las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones con fines educacionales, culturales o de otra índole que la ley estipule, específicamente se refiere al objeto establecido en el estatuto que las regula. Las instituciones a las que beneficia las franquicias a analizar deberán tener relación con :

- Cultura
- Educación
- Deporte
- Pobreza
- Política

Lo anterior responde a que las diversas leyes establecen requisitos especiales para las instituciones que deseen aplicar estos beneficios. Las franquicias que analizaremos están en relación con estos 5 ámbitos:

- Ley 18.681. Donaciones a universidades e institutos profesionales estatales y particulares.
- Ley 19.247. Donaciones con fines educacionales efectuadas a distintos establecimientos educacionales y otras instituciones.
- Ley 18.985. Donaciones con fines culturales. Ley Valdés

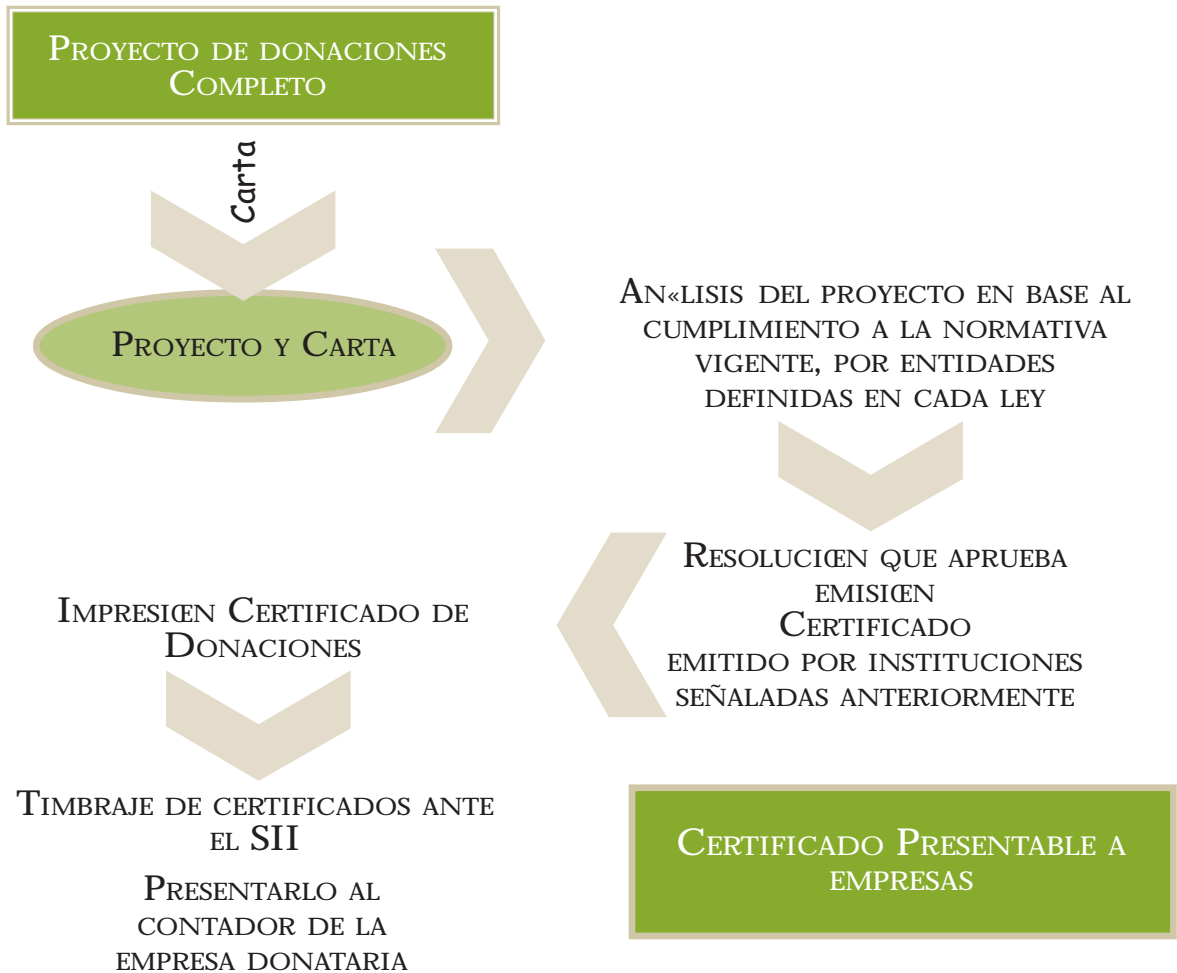
- Ley 3.063 donaciones
- Ley 19.712. Ley del deporte
- Ley 19.518. Estatuto de capacitación y empleo. Esta opera vía franquicia tributaria.
- Ley 19.885. Que entró en vigencia en Agosto del 2003.

A close-up photograph of a hand holding a dark pen over a document. The document has very faint, illegible text. A solid green rectangular box is overlaid on the top right corner of the image, containing the title text in white.

CAPITULO III
ORGANIZACIONES
SIN FINES DE LUCRO
Y EL TRATAMIENTO DE LAS
FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y EL TRATAMIENTO DE LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

Antes de iniciar la explicación de las franquicias presentamos un diagrama general que permite contextualizar la aplicación de las franquicias al cual se deberá volver cada vez que surja una duda en relación a la secuencia lógica para la tramitación legal de las donaciones:



PRINCIPALES BENEFICIOS, LÍMITES, RESTRICCIONES Y SANCIONES DE LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS.

■ Beneficios

Las Franquicias mencionadas en el capítulo anterior (salvo la concerniente a la franquicia tributaria de capacitación que está fuera de la Ley de donaciones) tienen los siguientes beneficios en relación a la persona natural o jurídica que efectúe el aporte a la organización sin fines de lucro, según corresponda:

- **Rebajas a la base imponible** generada al considerar a la donación, total o parcialmente, como un **gasto**.
- **Crédito tributario:** la donación se convierte, total o parcialmente, en un **crédito tributario** en contra de los impuestos a pagar en un determinado período. *En general el monto del crédito se establece en proporción a la donación, sin importar la tasa de impuestos que corresponde al donante.*

■ Límites

Estas franquicias tienen como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación.

Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel que se refiere a las entidades de carácter político, el cual corresponde al 1% de la Renta Líquida Imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.

RESTRICCIONES

Las organizaciones sin fines de lucro que reciban donaciones, no podrán realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones

especiales, o exigiendo menores requisitos que los que exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

SANCIONES

a.- Las instituciones que reciban donaciones, que realicen alguna contraprestación, a favor del donante según lo establecido en la ley 19.885 artículo 11, hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

b.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

c.- El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

d.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

Luego de haber conocido los beneficios, los límites, restricciones y sanciones analizaremos las principales franquicias tributarias:

LEY 18.681 DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES ESTATALES Y PARTICULARES

Esta ley, promulgada en diciembre de 1987, permite a los contribuyentes descontar del pago de impuestos las sumas de dinero donadas a universidades e institutos profesionales estatales y privados reconocidos por el Estado. Tiene como objetivo financiar la adquisición de bienes inmuebles y de equipamiento o la readecuación de la infraestructura existente de dichas instituciones, así como financiar proyectos de investigación emprendidos por las mismas.

El monto total de recursos captados por medio de esta ley durante los 11 años considerados supera los \$99.000 millones (en términos reales). Se observa que las donaciones totales anuales han ido aumentando con el transcurso de los años, ya que en 1988 ascendían a \$3.264 millones (\$ de 1998), mientras que en 1998 esta cifra es de \$14.440 millones, creciendo un 17% real anual en promedio durante los 11 años considerados.

• ¿Qué instituciones pueden recibir la donación?

- Las universidades estatales y/o particulares reconocidas por el estado,
- Los institutos profesionales estatales y/o particulares reconocidos por el estado.

• ¿Quiénes pueden efectuar la donación?

- Contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría, que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa, incluyendo los acogidos al artículo 14 bis de la ley de la renta.
- Contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría, que declaren la renta efectiva mediante contabilidad simplificada.
- Contribuyentes afectos al impuesto global complementario, respecto de los ingresos efectivos que declaren en dicho tributo.

• Destino de las donaciones

Los recursos deben destinarse a los siguientes fines:

- A financiar la adquisición de bienes inmuebles y de equipamiento,
- A la readecuación de la infraestructura de las instituciones donatarias indicadas, tendientes a apoyar el perfeccionamiento del quehacer académico, y
- A financiar proyectos de investigación emprendidos por las instituciones donatarias señaladas

• Naturaleza de la donación

- Solo debe consistir en dinero.

• Forma de deducción

- Su deducción como crédito debe efectuarse en el mismo ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso por donación, es decir hasta el 31 de diciembre del mismo año. Su anotación debe efectuarse oportunamente en los registros contables del donante cuando corresponda.

• Beneficios tributarios de las donaciones

■ Para quién efectúa la donación

- El 50% del monto actualizado de la donación, constituye crédito en contra de los impuestos de primera categoría ó global complementario, según corresponda.
- El 50% restante se puede rebajar como «gasto tributario», conforme a las normas generales del número 7 del artículo 31 de la ley de la renta.

■ Para la institución que recibe la donación

- El donatario se libera de los siguientes impuestos:
Impuestos de la ley 16.271, sobre herencias, asignaciones y donaciones, e impuestos de la ley de la renta, ya que conforme al n° 9 del art. 17 de la citada ley, las donaciones recibidas son consideradas **como ingresos no constitutivos de renta**.

• Forma de acreditar las donaciones:

Se acreditan con los siguientes documentos emitidos por las instituciones receptoras de los fondos:

- Copia resolución Exenta de visación de donaciones emitida por el Ministerio de Educación.
- Certificado que cumpla con los siguientes requisitos:
 1. Título impreso;
 2. Certificado que acredita donación art. 69 ley n° 18.681 / 87
 3. Individualización completa de la donataria y representante;
 4. Individualización completa del donante;
 5. Monto donación, en números y letras;
 6. Fecha en que se efectúa la donación;
 7. Numeración en forma impresa y correlativa y
 8. Timbrados y registrados en la dirección regional del SII que corresponda;
 9. Emisión en triplicado, con el siguiente destino impreso:
Original: donante
Primera copia: Ministerio de educación pública.
Segunda copia: archivo donataria.
 10. Suscritos por representante legal ó persona habilitada para ello, con inclusión de su nombre firma y timbre; y
 11. Destino de la donación recibida.

siguientes a los mismos impuestos a declarar, debidamente reajustados.

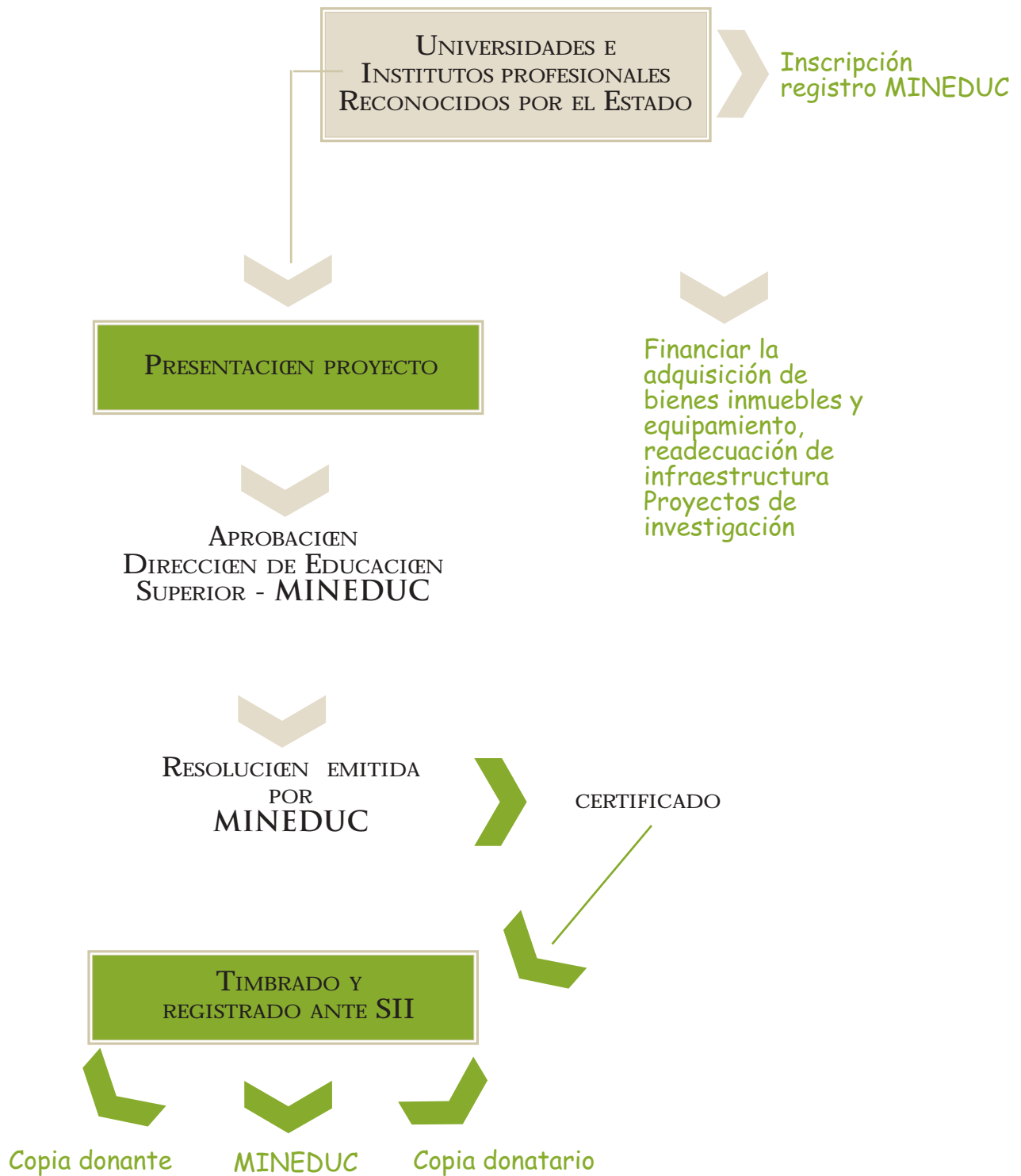
La parte de las donaciones que constituye crédito no se afecta con la tributación del artículo 21 de la ley de la renta.

Se liberan del trámite de la insinuación, contenido en los artículos 1.401 y siguientes del código civil artículo 889 y siguientes del código de procedimiento civil;

■ Observaciones generales

- Los bienes inmuebles adquiridos con las donaciones quedan afectados a los fines de docencia, investigación y extensión de los donatarios.
- Los excedentes de «crédito» por donación dan derecho a imputación en los ejercicios

Gráficamente el proceso puede traducirse de la siguiente manera:



LEY 19.247. DONACIONES CON FINES EDUCACIONALES EFECTUADAS A DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y OTRAS INSTITUCIONES

La presente ley, tiene como objetivo incentivar el aporte de la empresa privada al mejoramiento de la calidad de la educación.

Durante el período de vigencia de la ley se ha aprobado un total de 810 proyectos, los cuales representan un costo total de \$28.620 millones (en pesos corrientes). Sin embargo, las donaciones efectivamente recibidas sólo ascienden a \$9.198 millones (32% del total requerido), correspondiendo a 372 proyectos que han recibido donaciones en forma parcial o total. Por tal motivo, hay un saldo pendiente de \$19.422 millones que no ha sido financiado con donaciones.

La cifra tan alta de proyectos que no ha recibido donaciones muestra que los proyectos no están siendo financiados a través de este incentivo tributario, como se esperaría. Lo anterior puede deberse a que al momento de presentar un proyecto para ser aprobado por la Intendencia Regional no se necesita contar con un donante comprometido.

• ¿Qué instituciones pueden recibir las donaciones?

- Establecimientos educacionales administrados por las municipalidades o sus corporaciones.
- Establecimiento, educacional. Media técnico profesional administrados según Decreto Ley número 3.166 del año 1980.
- Instituciones colaboradoras del SENAME según artículo 13 Decreto ley 2.465 año 1979, que no tengan fines de lucro.
- Establecimientos de educación pre-básica gratuitos de propiedad de las municipalidades; de la JUNJI o de corporaciones o fundaciones privadas sin fines de lucro y con fines educacionales.
- Establecimientos educacionales. Subvencionados según D.F.L. 5.192 del Ministerio de Educación, mantenidos por corporaciones o fundaciones, sin fines de lucro.

• ¿Quiénes pueden acogerse a los beneficios de esta ley?

Contribuyentes de la primera categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa incluyendo los acogidos al artículo 14 bis de la ley de la renta.

• ¿Quiénes no pueden ser donantes que se beneficien de esta ley?

Las empresas del Estado y aquellas en que éste, sus organismos, empresas y municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

• Destino de las donaciones

El financiamiento de proyectos educativos debidamente aprobados por la autoridad competente. Es decir por el Intendente de la región correspondiente al domicilio del beneficiario o donatario.

• Naturaleza de las donaciones

Sólo deben consistir en dinero, y la deducción como crédito debe efectuarse en el mismo ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso por donación. Su anotación debe efectuarse oportunamente en los registros contables del donante, en forma separada y además, deben integrar la base imponible del impuesto de primera categoría del donante.

• Beneficios tributarios de las donaciones

■ Beneficio para quién efectúa la donación

- El 50% del monto actualizado de la donación, constituye crédito en contra de los impuestos de primera categoría.
- 50% de las donaciones que constituyen crédito no es gasto tributario, pero no se afectan con la tributación del artículo 21.
- Los remanentes que resulten de dicho crédito no dan derecho a imputación ni a devolución, imputándose, por lo tanto, en primer lugar

respecto de aquellos créditos que dan derecho a imputación y reintegro.

- Las donaciones acogidas a este crédito no podrán gozar de ningún otro beneficio de similar naturaleza, salvo que la ley expresamente lo señale.

■ Beneficio tributario para la institución que recibe la donación

El donatario se libera de los siguientes impuestos:

- Impuestos de la ley 16.271 de 1965, sobre herencias, asignaciones y donaciones,
- Impuestos de la ley de la renta, ya que conforme al n° 9 del artículo 17 de la citada ley, las donaciones recibidas son consideradas como ingresos no constitutivos de renta.

• Forma de acreditar las donaciones

Se acreditan mediante un certificado emitido por la institución donataria, que cumpla con los siguientes requisitos:

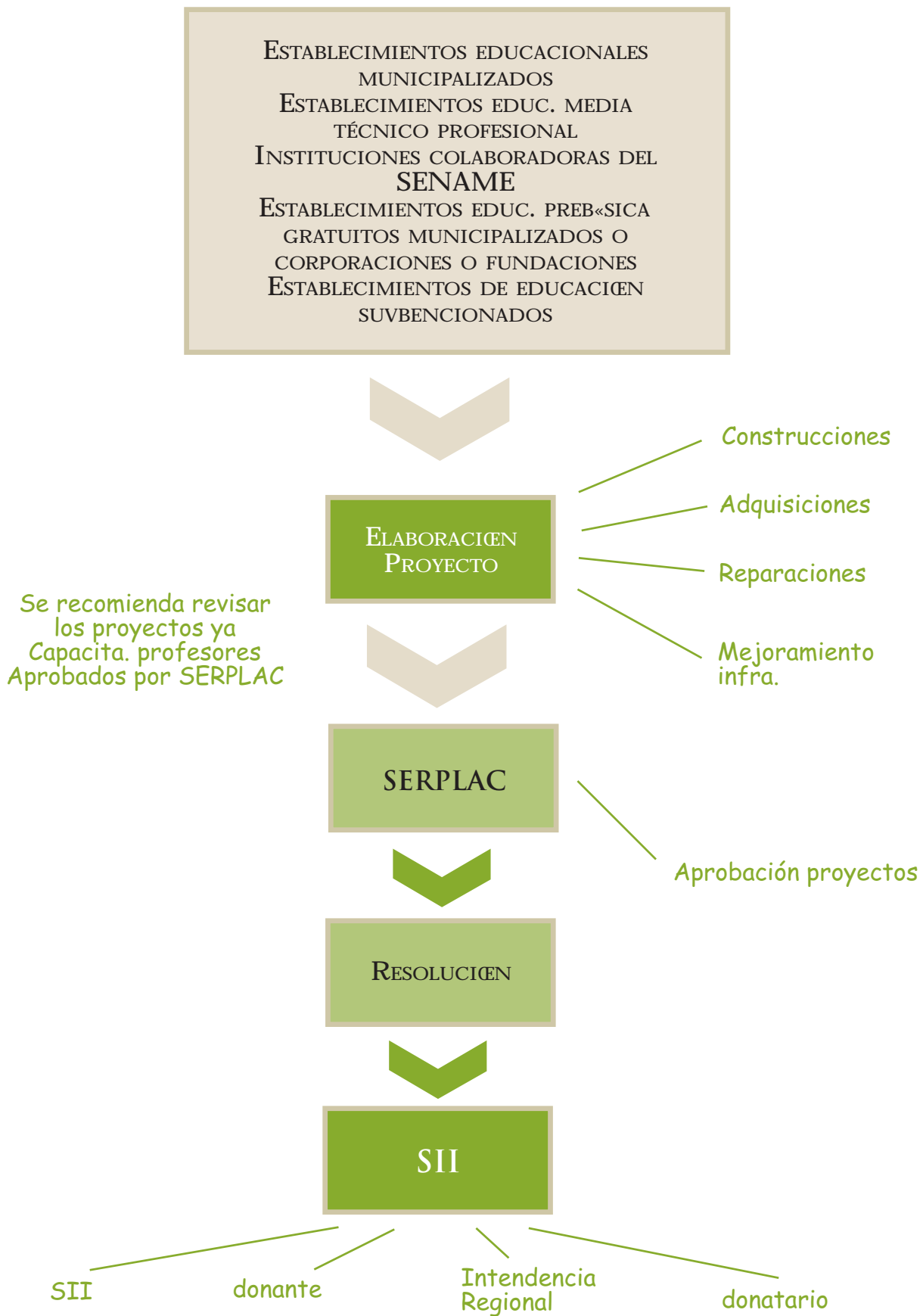
- Título impreso: «certificado que acredita donación art. 3 ley 19.247 del año 1993»
- Individualización completa de la donataria;
- Forma de acreditar las donaciones ii
- Individualización completa del donante;
- Monto donación, en números y letras;
- Fecha en que se efectúa la donación;
- Numeración en forma impresa y correlativa y timbrados y registrados en la dirección regional del S.I.I. que corresponda;
- Emisión en cuadruplicado, con el siguiente destino impreso:
 - Original: donante
 - 1 copia: archivo donatario
 - 2 copia: S.I.I.
 - 3 copia: intendencia regional
- Forma de acreditar las donaciones
- Suscritos por representante legal o persona habilitada para ello, con inclusión de su nombre, firma y timbre;
- Destino de la donación recibida señalando si financia directamente gastos o inversiones o se constituye una comisión de confianza, y
- Numero y fecha de la resolución ex, emitida por la intendencia regional mediante la cual se aprueba el proyecto educativo presentado el donatario

OBSERVACIONES GENERALES

Características de los proyectos educativos Desembolsos que deben comprender los proyectos educativos

- Construcciones,
- Adquisiciones,
- Instalaciones,
- Alhajamientos,
- Reparaciones,
- Gastos de puesta en marcha,
- Mejoramiento de infraestructura,
- Equipamiento del establecimiento educacional,
- Capacitación y perfeccionamiento de los profesores,
- Otros gastos operacionales, y
- Gastos operaciones adicionales.

Gráficamente el proceso puede traducirse de la siguiente manera:



LEY 18.985. LEY VALDÉS

La Ley de Donaciones Culturales, más conocida como Ley Valdés, es un instrumento legal que estimula la intervención privada en el financiamiento de proyectos artísticos y culturales. Fue aprobada en junio de 1990 e implementada a partir de 1991.

Según los antecedentes manejados hasta julio de 1994 por la Secretaría Técnica del Comité Calificador de Donaciones, sólo el 14% de los montos totales aprobados por el Comité habían concretado recursos de empresas privadas. En términos reales, el monto global de recursos captados desde 1991 a 1998 asciende a \$11.625 millones (en pesos de 1998).

• ¿Qué instituciones pueden beneficiarse de esta ley?

- Las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el estado,
- Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, que contemplen en sus objetivos la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.
- Centros Culturales
- Bibliotecas Públicas

• ¿Que instituciones o personas pueden beneficiarse de esta ley?

- Contribuyente de la primera categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa, incluyendo los acogidos al artículo 14 bis de la ley de la renta,
- Contribuyentes afectos al impuesto global complementario, respecto de los ingresos efectivos que declaren en dicho tributo

• Destino de las donaciones

El destino es el financiamiento del **proyecto** a desarrollar por la institución donataria aprobado por el comité calificador de donaciones privadas (MINEDUC) debe estar orientado a los siguientes fines:

1. A la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del donatario;
2. Al pago de gastos específicos necesarios para la realización del proyecto aprobado;
3. Al financiamiento de la institución donataria

• Naturaleza de las donaciones

- Solo deben consistir en dinero.
- Su deducción como crédito debe efectuarse en el mismo ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso por donación,
- Su anotación debe efectuarse oportunamente en los registros contables del donante, cuando corresponda.

• Beneficios tributarios de las donaciones

■ ¿A quiénes efectúan la donación?

- El 50% del monto actualizado de la donación, constituye crédito en contra de los impuestos de: Primera categoría o global complementario.
- El 50% restante constituye un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el artículo 33 n° 1 de la ley de la renta, pero no afecto a la tributación del artículo 21 de dicha ley.

■ ¿Para quiénes reciben la donación?

El donatario se libera de los siguientes impuestos.:

- Impuestos de la ley 16.271 de 1965, sobre herencias, asignaciones y donaciones.
- Impuestos de la ley de la renta, ya que conforme al número 9 del art. 17 de la citada ley, las donaciones recibidas son consideradas como ingresos no constitutivos de renta.

• Forma de acreditar las donaciones

Se acreditan mediante un certificado emitido por la institución donataria, que cumpla con los siguientes requisitos:

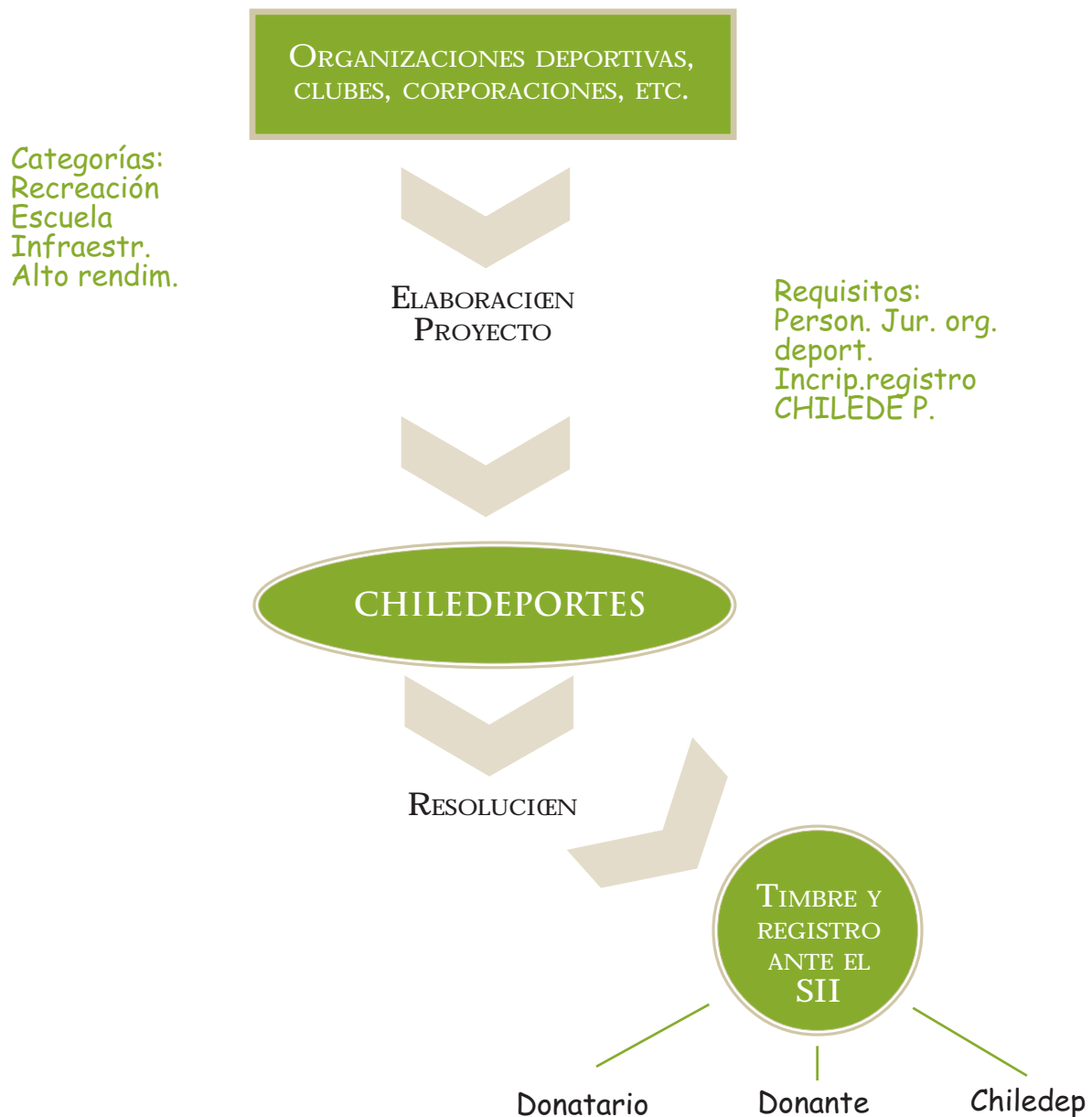
- Título impreso: certificado que acredita donación art. 8. ley 18.985.-
- Individualización completa de la donataria;
- Individualización completa del donante;
- Monto donación, en números y letras;
- Fecha en que se efectúa la donación;
- Numeración en forma impresa y correlativa y timbrados y registrados en la dirección regional del S.I.I que corresponda;

- Emisión en cuadruplicado, con el siguiente destino impreso;
- Original: donante 1 copia: archivo donatario
- Segunda copia: SII
- Tercera copia: comité calificador de donaciones privadas
- Suscrito por representante legal o persona habilitada para ello, con inclusión de su nombre, firma timbre
- Destino y afectación de la donación recibida, y número y fecha de la resolución emitida por el comité calificador de donaciones privadas mediante la cual se aprobó el proyecto presentado por el donatario.

■ Observaciones generales

- Los excedentes de crédito por donación no dan derecho a imputación ni a devolución en los ejercicios siguientes.
- La totalidad de las donaciones efectuadas al amparo de esta ley, no se afectan con la tributación del artículo 21 de la ley de la renta
- Se liberan del trámite de la insinuación, contenido en los artículos 1.401 y siguientes del código civil y artículo 889 y siguientes del código de procedimiento civil;

Gráficamente el proceso puede traducirse de la siguiente manera:



LEY 3.063 DONACIONES EFECTUADAS A CIERTOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, ORGANISMOS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Este tipo de donaciones son efectuadas a determinados establecimientos educativos, organismos e instituciones sin fines de lucro para solventar los gastos de los donatarios que permitan cumplir con sus objetivos

• **¿Quiénes** pueden ser donantes?

Contribuyentes de la ley sobre impuesto a la renta que declaren la renta efectiva demostrada mediante un balance general.

• **¿Quiénes** pueden ser donatarios?

- Establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado.
- Fondo nacional de desarrollo científico y tecnológico.
- Instituciones sin fines de lucro, que cumplan con los siguientes requisitos:
- Regidas por el título XXXIII, libro I código civil o creadas por ley con personalidad jurídica vigente; y que su objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o la realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad acreditándose dichos objetos corporativos de acuerdo a la forma señalada por el artículo 2 del D.F.L. número 1 de 1986.

• **Destino** de las donaciones

- Deben destinarse exclusivamente a solventar los gastos de las instituciones donatarias.
- A efectuar ampliaciones o mejoras de sus instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante.

• **Naturaleza** de las donaciones

Solo deben consistir dinero.

• **Beneficios** tributarios de las donaciones

■ Frente al donante

Se rebajan como «gasto tributario» en la determinación de la *renta líquida imponible* de primera o segunda categoría del mismo ejercicio en que se efectúan, con la consiguiente menor tributación por concepto de impuesto:

- De primera categoría
- Global complementario
- Adicional, según corresponda.

■ Frente al donatario

El donatario se libera de los siguientes impuestos:

- Impuestos de la ley n° 16.271 del año 1965, sobre herencias, asignaciones y donaciones.
- Impuestos de la ley de la renta, al ser consideradas las donaciones como ingresos no constitutivos de renta, conforme a lo dispuesto por el número 9 del artículo 17 de la ley del ramo.

■ Forma de acreditar las donaciones

Se acreditan mediante un certificado emitido por la institución donataria, que cumpla con los siguientes requisitos:

- Título impreso:
- certificado que acredita donación art. 47 d-1. 3.063 de 1979;
- Individualización completa donatario y representante legal;
- Individualización completa donante;
- Monto donación, en números y letras;
- Forma de acreditar las donaciones
- Fecha en que se efectúa la donación;
- Numeración en forma impresa y correlativa y timbrados y registrados en la dirección regional del S.I.I que corresponda;
- Emisión en duplicado, con el siguiente destino impreso:
 - Original: donante; y
 - Copia: archivo donatario; y suscritos por el representante legal o por un funcionario legalmente responsable de la donataria, con su individualización, firma y timbre.

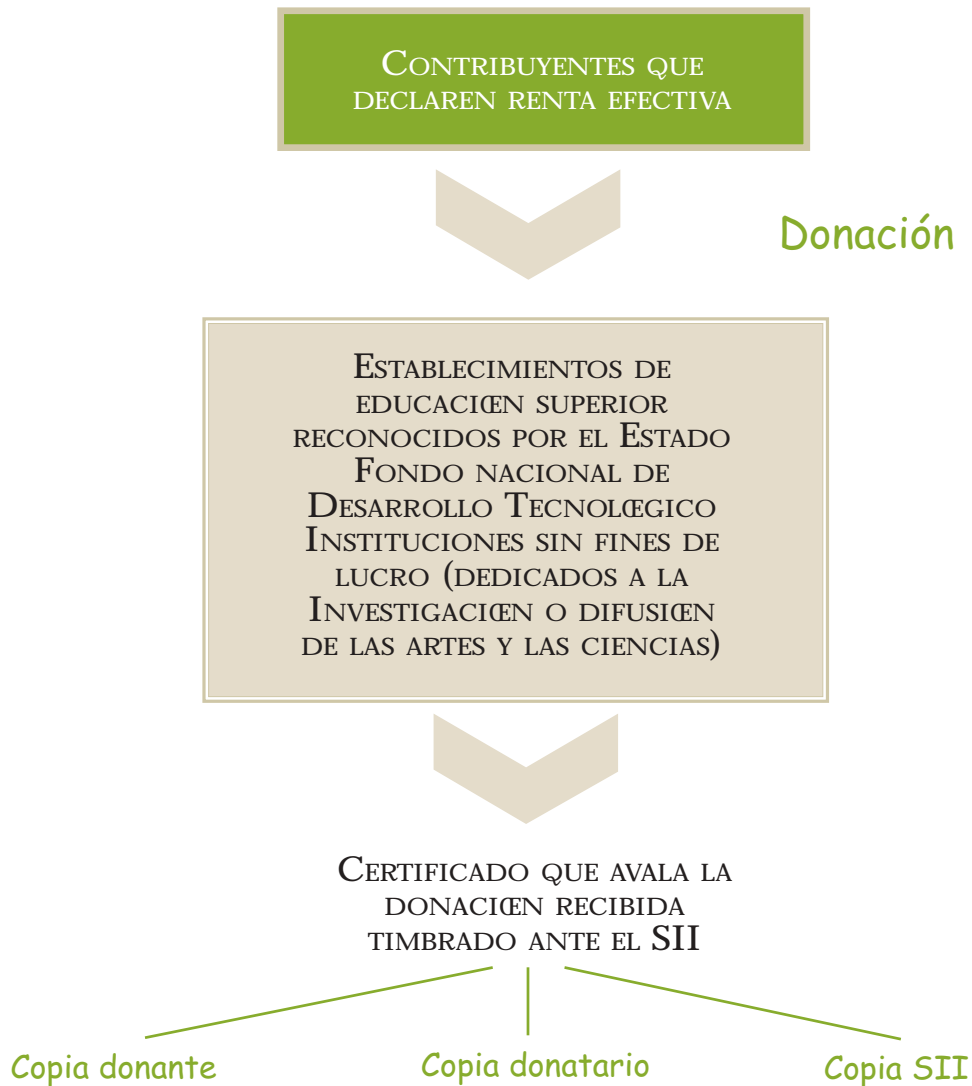
■ Procedimiento a seguir por el SII

- Remisión al Ministerio de Justicia de los antecedentes presentados por la donataria para que se certifique el cumplimiento de los requisitos que exige la ley (solo respecto del primer timbraje solicitado);
- El SII debe llevar un registro de las instituciones donatarias autorizadas,

debidamente actualizado; * las instituciones donatarias que dejen de cumplir con los requisitos exigidos para su autorización, deben devolver al SII los excedentes de certificados timbrados y no utilizados*

OBSERVACIONES GENERALES

- Se liberan del trámite de la insinuación, contenido en los artículos 1.401 y siguientes del código civil y artículo 889 y siguientes del código de procedimiento civil;
- Vigencia: los beneficios tributarios de estas donaciones rigen a contar del 01.01.87, respecto de los impuestos que debieron pagarse a partir de dicha fecha.



4.2.5. LEY 19.712 . DEL DEPORTE

El Instituto Nacional de Deportes de Chile, **CHILEDEPORTES**, es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídico patrimonio propio, que se vincula con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El Estado, a través de **CHILEDEPORTES**, está dotado de facultades legales para asignar recursos destinados al financiamiento de proyectos deportivos que estén comprendidos dentro de las modalidades que la propia ley señala: Formación para el Deporte/ Deporte Recreativo/ Deporte de Competición/ Deporte de Alto Rendimiento y Proyección Internacional.

La Ley del Deporte establece diversas fuentes de recursos para el financiamiento de las actividades deportivas dentro del país:

El Fondo Nacional para el Fomento del Deporte
Las Donaciones con franquicias tributarias
El Subsidio para el deporte

■ Las donaciones con franquicias tributarias

Este régimen de franquicias tributarias está destinado a incentivar a los particulares a efectuar aportes a la actividad deportiva, a través de donaciones, posibilitando de esta forma incrementar los recursos orientados al fomento y desarrollo del deporte.

• ¿ En qué consiste esta franquicia?

La franquicia consiste, básicamente, en otorgar al contribuyente donante un crédito -que puede llegar hasta un 50% del monto de la donación- a hacerse efectivo contra determinados impuestos que éste deba pagar.

De esta forma, se crea otra vía de financiamiento de la actividad deportiva, permitiendo así que los particulares tengan la oportunidad de sumarse al esfuerzo estatal en esta materia.

• ¿ Cómo opera esta franquicia tributaria?

CHILEDEPORTES debe elaborar y mantener en cada una de las Direcciones Regionales, un Registro que contenga los proyectos deportivos

susceptibles de ser financiados mediante donación, y que tendrá carácter público.

Dentro de la oferta de proyectos que contiene el Registro, los particulares interesados en efectuar donaciones podrán escoger aquel de los proyectos que les interese financiar o contribuir a financiar.

• ¿Cómo participar de este registro?

Para los efectos de seleccionar los proyectos deportivos que serán incorporados al respectivo registro, existirán concursos públicos anuales, por cada una de las regiones del país. Los referidos concursos deberán ceñirse a las bases generales y especiales que **CHILEDEPORTES** establezca en cada oportunidad.

• ¿Quiénes pueden concursar?

A los concursos públicos antes referidos podrán postular las distintas organizaciones que para estos efectos establece la Ley del Deporte, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para cada llamado.

La selección correspondiente se hará sobre la base de los criterios de elegibilidad que anualmente debe establecer el Consejo Nacional de **CHILEDEPORTES** a proposición de su Director Nacional. Entre los criterios a considerar deben estar:

- el impacto nacional, regional o comunal del proyecto,
- la población que éste beneficia,
- la situación socioeconómica de la población beneficiada y
- el grado de accesibilidad para la comunidad,

• ¿Quiénes pueden ser donantes?

Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa (empresas), Los contribuyentes del impuesto Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva (personas naturales).

• ¿ Quiénes pueden ser donatarios?

Las organizaciones deportivas contempladas en la Ley del Deporte,
Las corporaciones de alto rendimiento,
Las corporaciones municipales de deportes, la Cuota Nacional y las respectivas Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte

• ¿ En qué consisten las donaciones?

Las donaciones sólo pueden efectuarse en dinero.

En el caso que los donatarios sean organizaciones deportivas, corporaciones de alto rendimiento o corporaciones municipales de deportes, las donaciones deberán destinarse a financiar proyectos que estén incorporados en el registro correspondiente.

Las donaciones también pueden efectuarse a una o más de las Cuotas Regionales o a la Cuota Nacional del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, caso en el cual no se requiere de la existencia de un proyecto determinado.

• Forma de acreditar las donaciones

La donación debe acreditarse mediante un certificado extendido por el donatario, conforme a las especificaciones y formalidades que al efecto señale el Servicio de Impuestos Internos, SII. La donación no puede efectuarse en beneficio de una organización que esté formada por personas relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o de una organización que esté mayoritariamente formada por personas que tengan vínculos de parentesco con el donante.

■ El crédito tributario:

El beneficio tributario de que podrán gozar los contribuyentes que efectúen las donaciones reguladas por la Ley del Deporte, presenta distintas alternativas y características:

a) Si se trata de donaciones a la Cuota Nacional o a las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, el crédito será equivalente a un 50% de la donación.

b) Si se trata de proyectos no relacionados con infraestructura deportiva y cuyo costo total no supere las 1.000 UTM, el crédito será equivalente a un 50% de la donación.

c) Si se trata de proyectos no relacionados con infraestructura deportiva y cuyo costo total sea superior a 1.000 UTM, se debe distinguir:

- Si el donante destina al menos el 30% de la donación, a otro proyecto del Registro o a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, el crédito será equivalente al 50% de la donación.

- Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito sólo será equivalente a un 35% de la donación.

d) Si se trata de proyectos de infraestructura deportiva, cuyo costo total no supere las 8.000 UTM, el crédito será equivalente a un 50% de la donación.

e) Si se trata de proyectos de infraestructura, cuyo costo total sea superior a 8.000 UTM, hay que distinguir:

Si el donante destina al menos el 30% de la donación, a otro proyecto del Registro o a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, el crédito será equivalente al 50% de la donación.

Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito sólo será equivalente a un 35% de la donación.

■ Límite global del crédito:

En todo caso, el crédito del donante está sujeto al límite global máximo de un 4.5% de la RLI

■ Beneficio adicional:

Además, aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito por el contribuyente donante, se considerará como gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

■ Requisitos de los Proyectos:

La Ley establece el cumplimiento de los siguientes requisitos para los proyectos susceptibles de donación con franquicia tributaria:

a) Estar incorporado en el Registro de la correspondiente Dirección Regional, lo que deberá constar en un certificado emitido por ésta.

b) Estar referido a alguno de los siguientes objetivos:

- adquisición de bienes corporales destinados permanentemente a las actividades deportivas del donatario,
- a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas,
- a gastos para el funcionamiento de la institución donataria.

El proyecto deberá contener una descripción de las actividades, adquisiciones y gastos que éste involucre.

El proyecto no podrá contemplar el financiamiento, total o parcial, de competiciones o espectáculos realizados por organizaciones deportivas sobre la base de la participación de deportistas profesionales.

El proyecto no podrá ser presentado por personas jurídicas que persigan fines de lucro.

■ Requisitos para los donatarios:

Asimismo, la ley contempla algunas exigencias que deben cumplir las organizaciones beneficiadas con una donación:

a) El donatario deberá suscribir con el donante un convenio de ejecución del proyecto con las especificaciones y formalidades que señale la Dirección Regional.

b) El donatario deberá elaborar anualmente un informe sobre estado y utilización de los recursos donados, de acuerdo a las especificaciones que determine el Servicio de Impuestos Internos.

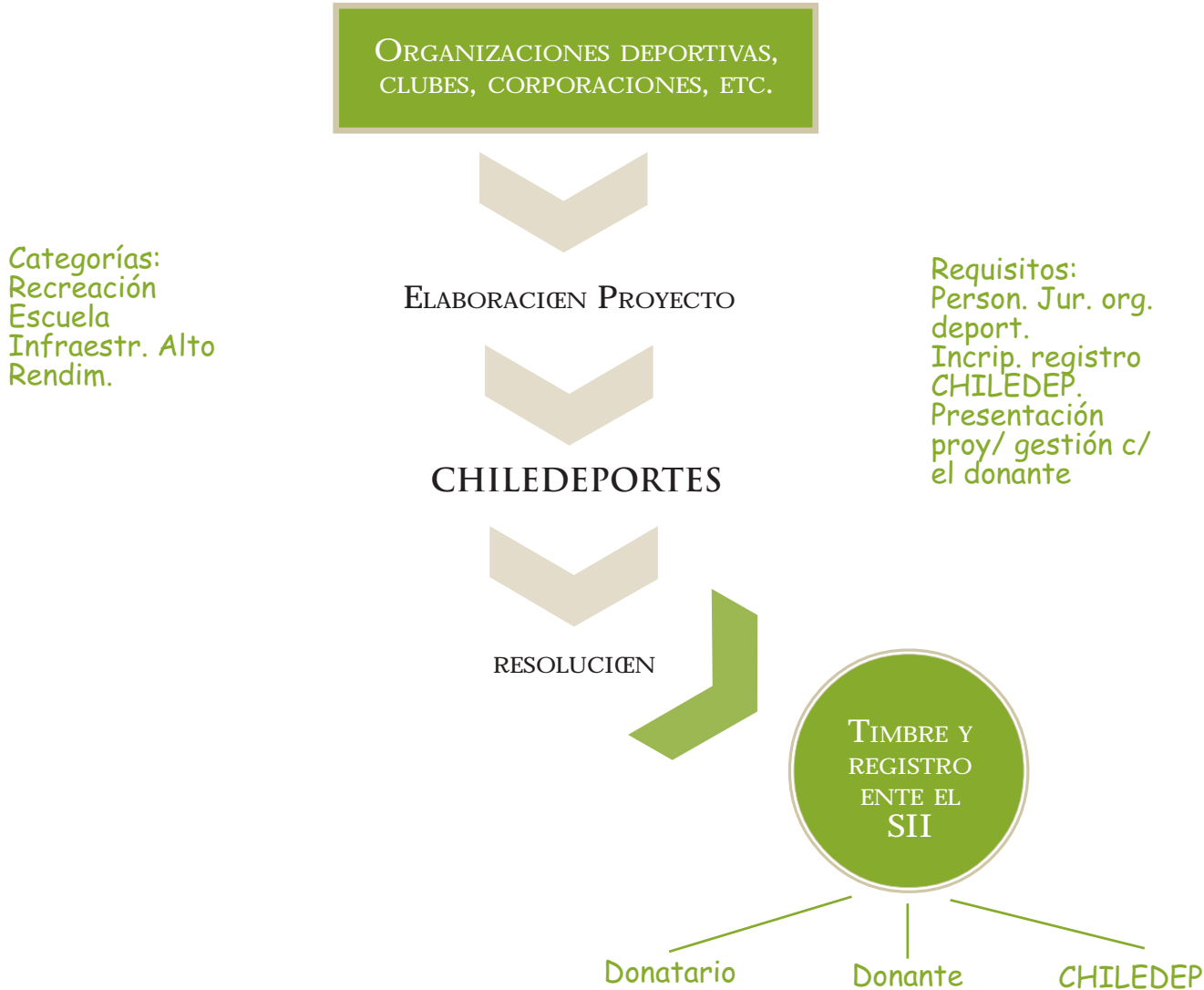
c) Si se trata de adquisición de bienes inmuebles, total o parcialmente con la donación, la escritura pública respectiva deberá expresar esta circunstancia.

d) Los bienes adquiridos con la donación no podrán ser enajenados, hasta 2 años después de la fecha de adquisición tratándose de bienes muebles, y hasta 5 años, contados desde igual fecha, tratándose de inmuebles. El producto de la enajenación sólo podrá destinarse a otros proyectos al mismo donatario; y en el caso de inmuebles, específicamente a la adquisición de otros inmuebles, igualmente destinados a las actividades de donatario.

e) En el caso de donaciones destinadas a financiar gastos operacionales de una organización deportiva, los recursos deberán obligatoriamente ser encargados en Comisión de Confianza a una institución bancaria, si dicha organización hubiere sido favorecida con el Subsidio para el Deporte o por el Fondo Nacional. La donación, además, deberá efectuarse por escritura pública, especificándose las condiciones y oportunidades de disposición de los recursos donados y el destino de los mismos.

Finalmente si, por cualquier causa, la realización del proyecto se suspendiere definitivamente y hubiere recursos disponibles no utilizados, el donante podrá elegir otro proyecto del Registro, o bien, destinar estos recursos a la Cuota Regional de la Región respectiva.

Gráficamente el proceso puede traducirse de la siguiente manera:



LEY 19.518. ESTATUTO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO (ESTA OPERA VÍA FRANQUICIA TRIBUTARIA)

Este es un tipo especial de franquicia que no funciona vía donación sino que corresponde a un sistema de capacitación emanado del Ministerio del Trabajo. Esta franquicia es un incentivo a las empresas que invierten en capacitación de sus recursos humanos, cuyo monto máximo anual es del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas por la empresa en el mismo lapso, o de 13 unidades tributarias mensuales, UTM en el caso que el 1% sea inferior a esa cifra.

• ¿Cuál es la población objetivo?

En este programa pueden participar los trabajadores con contrato y los socios que trabajen en empresas que tributan en la 1era. Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta. También pueden hacerlo las personas que van a ser contratadas por una empresa, a través de un "Contrato de Capacitación", de vigencia máxima de 3 meses contados desde la fecha de término del contrato de trabajo.

Para el caso de las fundaciones, corporaciones y cooperativas igualmente pueden acogerse a esta franquicia para capacitar a sus trabajadores contratados y en el caso de las cooperativas pueden acogerse a este beneficio además de los trabajadores los socios titulares del Consejo de Administración.

Las empresas pueden ejecutar acciones de capacitación en forma interna (cursos de empresas y cursos interempresas) o bien en forma externa, contratando los servicios de Organismos técnicos de capacitación (OTEC) autorizados por SENCE, o a través de Organismos técnicos intermedios para capacitación (OTIC)

• ¿Cómo opera esta franquicia?

Esta franquicia permite a las empresas privadas descontar del monto a pagar por sus impuestos de 1era categoría, una parte o el total del dinero invertido en la planificación, programación y ejecución de programas de capacitación dirigidos a los trabajadores, socios o propietarios de las empresas.

Las empresas pueden utilizar esta franquicia tributaria a través de:

- Capacitación directa
- Capacitación con organismos técnicos de capacitación (**OTEC**)
- Capacitación a través de organismos técnicos intermedios para capacitación (**OTIC**)
- Capacitación a través del Fondo Nacional de Capacitación FONCAP (para las empresas cuyas ventas anuales sean inferiores a 13.000 UTM).

• ¿Qué gastos pueden ser imputados a la franquicia tributaria?

■ Costos directos

(gastos propios para el contrato de los programas de capacitación)

■ Costos indirectos

(viáticos y traslados de los participantes, gastos de dirección y administración del departamento o unidad de capacitación de la empresa; gastos destinados al estudio de necesidades de capacitación de la empresa).

■ Modalidad de operación más utilizada, vía OTEC

- 1.- Formulario único de notificación de acciones de capacitación
- 2.- Presentar formulario 1 día hábil antes del inicio del curso
- 3.- Presentar el formulario en la Dirección Regional de **SENCE** correspondiente al lugar de ejecución del curso.
- 4.- Requerir del **OTEC** la copia de resolución exenta a través de la cual el **SENCE** autorizó el curso.
- 5.- Una vez finalizados los cursos la empresa tendrá un plazo máximo de dos meses para presentar al **SENCE** el Formulario Unico para los efectos de liquidar las acciones de capacitación. La asistencia mínima exigida de los participantes es de 75% de las horas efectuadas.

LEY 19.885

Esta ley entró en vigencia en el mes de agosto del 2003 y establece beneficios tributarios para los contribuyentes de la Primera Categoría que efectúen donaciones a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social y a entidades de carácter político

• ¿Qué instituciones pueden recibir donaciones?

Corporaciones o Fundaciones constituídas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad de proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas y estar incorporadas al registro que establece el artículo 5° de la ley.

Los servicios podrán corresponder a:

- 1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.
- 2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad.
- 3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

• Características de los servicios

Estos servicios deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.

■ Fondo Mixto

En esta ley se establece el fondo mixto de apoyo social, el que será administrado por un consejo cuya conformación se detalla más adelante.

El fondo aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquellas incorporadas al registro (señalado en el artículo 5 de la ley 19.885) y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N°19.418, que sean calificadas por el consejo de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento (en elaboración por parte de los organismos correspondientes), para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte el consejo (descrito en el artículo 4°).

Sin perjuicio de lo anterior, de los recursos del fondo, hasta un 5% de ellos, podrá ser destinado a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, tales como:

- La capacitación de sus voluntarios,
- El mejoramiento de sus procesos de captación
- Administración de recursos
- Perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

Podrán también formar parte del fondo recursos provenientes de otras fuentes distintas a las donaciones señaladas en el artículo 1°, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

• ¿Quiénes pueden ser donantes?

El 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa,

• ¿Quiénes no pueden ser donantes?

Las empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo

establecido en el artículo 3º, podrá ser deducido como crédito contra el impuesto de primera categoría que afecte a las rentas del ejercicio en que se efectuó la donación, en la forma que dispone la ley N° 19.712 (ley del deporte) en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente. Asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación.

• **Requisitos** de la donación

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio no podrá exceder el límite señalado dentro de las normas generales de las franquicias, es decir no pueden superar el 4.5% de la Renta Líquida Imponible.

2.- Para que proceda este beneficio, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al fondo Mixto establecido en esta ley.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine.

La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el fondo que se establece en el artículo 3º, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá a la entidad donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

EL FONDO MIXTO (ARTÍCULO 4 DE LA LEY 19.885)

Tal como se señaló anteriormente el Fondo será administrado por un Consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5º, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovararán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

• **Funciones** del consejo

Las funciones del consejo serán las siguientes:

1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5º, en adelante «**el registro**», por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.

2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro.

- 4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.
- 5.- Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y
- 6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.

■ Registro de instituciones (Artículo 5 de la ley)

Esta ley, establece que se deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el Consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título y que deberán tener las siguientes características de acuerdo a lo que determine el reglamento:

- Encontrarse en funcionamiento
- Dar cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios.
- Funcionamiento ininterrumpido, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.
- Cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento.

Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir:

- Objetivos
- Beneficiarios
- Medios
- Resultados esperados.

Finalmente la ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de **tres años**.

Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del fondo, el registro de instituciones

elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos.

• **Requisitos** para la mantención de las instituciones en el Registro

Las instituciones incorporadas al registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes. Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 11, serán suprimidas del registro.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

■ Beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político.

• **¿Quiénes** pueden ser donantes?

El 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, (tener en consideración límite específico a esta ley, señalado en relación a los beneficios del donantes)

• **¿Quiénes** no pueden ser donantes?

Las empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen

• **¿Quiénes** puede recibir la donación?

Los partidos políticos inscritos en el Servicio Electoral o los institutos de formación política que se definen como aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.

• **Beneficio** del donante

Puede deducir la donación de la renta líquida imponible efectuados los ajustes de los artículos 32 y 33 de la ley de la renta cumpliendo los siguientes requisitos:

1.- La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.

2.- El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.

• **Beneficio** de quien recibe la donación

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271 (ley del deporte señalado anteriormente).

• **Acreditación** de la donación

Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán;

- Otorgar un certificado a la entidad donante, que acredite la identidad de ésta.
- El monto de la donación
- La fecha en que esta se efectuó.

El certificado deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este Certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando este así lo requiera

■ Donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos.

Tendrán igual beneficios que los establecidos anteriormente para los institutos políticos siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite establecido en este artículo.

Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.

The image features six paper boats on a light-colored surface. One boat in the center is a vibrant red, while the other five are white. The boats are arranged in a loose cluster, with the red one being the most prominent. The background is a plain, light grey or off-white surface.

CAPITULO IV

EL MARKETING
Y COMUNICACION EN LAS
ORGANIZACIONES
SIN FINES DE LUCRO

EL MARKETING Y COMUNICACIÓN EN LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

En el presente Estudio hemos querido hacer referencia en este último capítulo al tema de la comunicación corporativa y marketing, como una herramienta eficaz para apoyar la gestión de las organizaciones sin fines de lucro, sensibilizando a las donantes, contraparte esencial en el tema de la ley de donaciones.

Al inicio hablamos acerca de la consolidación institucional, de la necesidad de contar con una misión clara y definición precisa de los objetivos estratégicos de la organización. Luego vimos como una óptima utilización de las franquicias tributarias puede ayudar al financiamiento de estas organizaciones. Finalmente creemos que para aumentar el número de empresas donantes estas organizaciones donatarias deben diseñar estrategias de marketing, imagen y comunicación para lograr sensibilizar a sus contrapartes donantes.

La importancia de la comunicación dentro de la organización es algo que no tiene discusión. La comunicación se entiende como una de las variables del marketing – mix.

Las organizaciones sin fines de lucro deben enfrentarse al desafío de conseguir una imagen adecuada con el fin de alcanzar un liderazgo comunicacional, necesario para conseguir imágenes potentes que se traduzcan en posicionamientos coherentes y estables a largo plazo. Esto cobra especial importancia al momento de seducir a las empresas (donantes) en la utilización de las franquicias tributarias y a la elección de determinados donatarios (organizaciones beneficiarias de las donaciones).

Esta imagen adecuada de la organización se logra mediante una comunicación global, comunicación externa y comunicación interna.



La imagen corporativa es un proceso muy complejo y no es el objetivo de este estudio. Sólo se pretende llamar la atención sobre la importancia que este tema reviste para el posicionamiento y el éxito en la gestión de las organizaciones sin fines de lucro.

Algunos autores definen a la identidad corporativa como **un conjunto de atributos de carácter permanente, que constituyen la esencia de la organización y sirven para diferenciarlas de las otras organizaciones.**

A continuación se presenta un cuadro que resume las distintas dimensiones de la identidad de una organización

DIMENSIÓN IDENTIDAD (LO QUE LA EMPRESA ES)

su cultura su misión

DIMENSIÓN COMUNICACIÓN (LO QUE LA EMPRESA DICE QUE ES)

Su identidad transmitida.....proyectada


DIMENSIÓN IMAGEN (LO QUE LOS PÚBLICOS CREEN QUE ES LA ORGANIZACIÓN)

su identidad percibida.....IMAGEN.....Espontánea - Controlada

La cultura corporativa tiene mucho que ver con la forma de presentarse de los miembros de la organización, con el pensamiento colectivo, con sus declaraciones de principios y con sus objetivos finales. La identidad corporativa por lo tanto podríamos decir que es un conjunto de instrumentos formales, medios, soportes y recursos con los que la organización decide ser reconocida y así proyectarse ante los públicos con los que se relaciona.

Entre estos soportes destacan:

- Folletos de presentación
- Revista de la organización
- Memoria
- Papelería
- Marketing directo
- Video
- Publicidad
- Multimedia
- Internet
- Página WEB



CAPITULO V
CASOS DE BUENAS
PRÁCTICAS EN EL USO
DE FRANQUICIAS
TRIBUTARIAS POR PARTE
DE CORPORACIONES,
FUNDACIONES

CASOS DE
BUENAS PRÁCTICAS
EN EL USO
DE FRANQUICIAS TRIBUTARIAS
POR PARTE DE CORPORACIONES,
FUNDACIONES

Para abordar casos exitosos de utilización de franquicias tributarias por parte de organizaciones sin fines de lucro se han seleccionado seis entidades dedicadas a las distintas áreas en relación a las franquicias presentadas en este estudio: **Corporación Manos y Naturaleza, Corporación Amigos del Arte, Corporación Taller 99, Fundación Soles.**

A todos ellos se les aplicó una entrevista consistente en un set de preguntas orientadas a describir y evaluar su experiencia en la utilización de las franquicias.

CORPORACIÓN MANOS Y NATURALEZA

■ Breve Descripción

Manos y Naturaleza es una Corporación privada que funciona en la comuna de Peñalolén hace 17 años (comienzos de 1985). Desarrolla un programa formativo de artes y valores con niños de escasos recursos de la misma comuna, en una casa a la que ellos acuden luego del colegio. Está dirigido a los hijos de trabajadores que quieran tenerlos en un lugar seguro y a la vez donde puedan desarrollar sus intereses.

■ Objetivos y Areas de acción

- Contribuir a superar la situación de riesgo social en que viven los niños de extrema pobreza, brindándoles un entorno acogedor, en el cual puedan crecer como personas.
 - Ayudarlos a descubrir sus intereses y habilidades y guiarlos en el desarrollo de éstos.
 - Estimularlos, tanto intelectual como humanamente, para que se desarrollen como personas autosuficientes, con valores humanos y sociales.
- Trabajan con niños desde los 5 años hasta el término de la educación básica. Luego deben optar por una escuela técnica o humanista. En esa etapa comienzan a ayudar en las labores con los más chicos y pueden optar al apoyo de becas que otorga la Corporación para que estudien en institutos o universidades.

La Corporación prioriza niños de la comuna de Peñalolén para que sea algo cercano al colegio y la casa, la idea es que sea una actividad cotidiana, y que se haga parte de sus vidas.

■ Uso de franquicias

Esta corporación ha utilizado la ley de donaciones con fines educacionales, ya que están reconocidos por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, **JUNAEB**, lo que les permite llevar a cabo sus proyectos de desarrollo con niños y jóvenes de la comuna.

Además han utilizado la franquicia DFL1 del **Ministerio de Hacienda** art. 47 N° 3063, que a diferencia de las donaciones con fines educacionales, permite incorporar recursos donados sin un fin específico, sin embargo este tipo de donaciones reviste menos retribuciones para el donante.

La magnitud de las donaciones en el presupuesto de la corporación es importante, aunque no otorgaron datos concretos, manifestaron que los proyectos específicos se desarrollan exclusivamente gracias a las donaciones recibidas, y el uso de las demás franquicias supe otro tipo de gastos fijo. Es por ello que el sistema de captación de socios es muy relevante para ellos, así como la elaboración permanente de nuevos proyectos atractivos a los potenciales donatarios.

CORPORACIÓN AMIGOS DEL ARTE

■ Breve descripción

Amigos del Arte es una corporación privada sin fines de lucro, creada en 1976, cuyos objetivos son:

- Incentivar y destacar la participación de la empresa privada en actividades artísticas;
- Desarrollar actividades que tiendan al crecimiento cultural del país.

■ Objetivos y Areas de acción

Apoyo a artistas talentosos, en Artes Visuales y Danza;
Incentivo a la participación de la empresa en el arte;
Mejoramiento de la enseñanza del arte en la educación;
Perfeccionamiento de la Administración Cultural en el país.

■ Uso de franquicias

Las actividades de **Amigos del Arte** son financiadas por aportes de personas naturales y empresas privadas. El uso de la Ley de Donaciones Culturales, específicamente Ley Valdés les ha permitido incorporar recursos los que destinan a diferentes proyectos. Gran parte de esos recursos se ofrecen como becas para artistas que postulan a estos fondos (los beneficiarios) Esta franquicia tributaria resulta atractiva a los donantes quienes pueden descontar de sus impuestos hasta un 50% de su aporte. Se puede rescatar del testimonio entregado que, en cuanto a las donaciones que recibe esta corporación, estas significan la totalidad de los ingresos de la organización, es decir, todos los proyectos se financian de esta manera, manteniendo socios colaboradores que aportan permanentemente y donatarios específicos en cada ocasión que se desarrolla una nueva iniciativa.

CORPORACIÓN TALLER 99

■ Breve descripción

La Corporación Taller 99, lo funda Nemesio Antúnez junto a otros artistas plásticos, entusiasmados por el grabado. El año 1956 empieza a ofrecer sus conocimientos y materiales a los artistas de la época. Desde esa fecha el taller transita por varios momentos artísticos y con rotación de algunos de sus integrantes. El año 1992 surge el primer llamado a concurso **FONDART**. En ese momento se enfrentan a la situación de carencia de figura legal para poder optar a fondos concursables. En estas circunstancias es que el fundador del taller y los demás miembros optaron por transformarse en Corporación. Hoy el Taller 99 lo dirige Rafael Munita y otros miembros se han integrado, con posterioridad al fallecimiento de su fundador.

■ Areas de acción

Apoyo a artistas talentosos.

■ Uso de franquicias

Si bien, no han utilizado en demasía la ley de donaciones, las veces que se lo han hecho ha sido una buena experiencia. El uso de la Ley de Donaciones Culturales, específicamente Ley

Valdés les ha permitido incorporar recursos que destinan a diferentes proyectos. Incluso han sido los mismos artistas los que han utilizado esos fondos, específicamente para el proyecto de aniversario del taller que incluyó una serie de actividades de difusión, exposiciones, etc

Si bien los artistas de Taller 99, son reservados frente a lo que implica la utilización de franquicias, por evitar tareas alejadas de sus ocupaciones principales, se han valido de este medio para financiar proyectos específicos, como los anteriormente mencionados. Esta utilización esporádica ha sido restringida y puntual, otorgando beneficios y satisfacciones, que son independientes del funcionamiento cotidiano del taller.

FUNDACIÓN SOLES

■ Breve descripción

Fundación Soles se funda el año 1993, de la mano de Cecilia Dockendorff, como una sociedad profesional y de compañía limitada. Era una sociedad de profesionales, que tributaba en segunda categoría, es decir sin fines de lucro. El año 2001 obtuvieron la personalidad jurídica de la Fundación.

■ Objetivos y Areas de acción

Como Fundación comenzaron con una investigación en el tema de la solidaridad. En respuesta a los resultados de esta investigación surge la Guía para la Acción Solidaria como el primer proyecto de intervención sobre solidaridad. La primera guía sale en 1995, luego se implementa un servicio telefónico de administración y orientación del Voluntariado que vino a hacerse cargo de la gran oferta de trabajo voluntario que se despertó y que no tenía un correlato de absorción por parte de las organizaciones sociales. En el año 1998 se crea Voluntar, se realizan talleres de capacitación para las organizaciones sociales en gestión de trabajo de voluntarios. Hoy se desarrollan proyectos de voluntariado en colegios, voluntariados corporativos, el desarrollo de juegos cooperativos que incentiven la solidaridad en niños. Paralelo a eso la Fundación ha seguido haciendo otras investigaciones tendientes a futuros proyectos de organización social.

■ Uso de franquicias tributarias

Fundación Soles, también ha utilizado la ley Valdés, en lo que fue la segunda edición de la Guía para la Acción Solidaria. En este caso el proyecto tuvo que flexibilizarse en torno a la noción de cultura que representaba y adoptar un cariz particular en vista de los requerimientos que el reglamento estipula, así se desprende del siguiente comentario:

“la guía para la acción solidaria tiene que ver con la cultura, pero tiene que ver con la cultura desde el punto de vista antropológico de las cultura, no del arte, entonces adaptamos un poco la edición, por ejemplo la introducción, y le incluimos otras secciones.”

De igual modo se ha utilizado de manera indirecta la ley de donaciones con fines educacionales, en el desarrollo de un proyecto que implicó la elaboración y distribución de “juegos cooperativos” es decir instancias lúdicas que incentivan el aprendizaje de la cooperación y sus beneficios a niños y adultos. Estos juegos fueron distribuidos a colegios y otras instituciones educativas.

Fundación Soles, igualmente ha hecho uso puntual de las franquicias tributarias a su disposición, en este sentido han significado un aporte en el desarrollo de grandes proyectos, que le han valido afianzarse en un área novedosa y que ofrece nuevas perspectivas.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

■ Respecto de los beneficiarios

En relación a los beneficiarios del uso de las franquicias por parte de las diferentes organizaciones, éstos casi no han utilizado la franquicia SENCE sólo en el caso de Fundación SOLES que lo pretende hacer en un futuro próximo.

Para la Fundación Soles, los beneficiarios de este tipo de franquicias son los integrantes de la propia organización. Esto trae como consecuencia que toda acción que se realice utilizando esta franquicia, redunde en un bienestar de los miembros de las organizaciones que la utilizan y en un esfuerzo por optimizar las labores que la organización se propone.

Por su parte la utilización de la Ley Valdés, implica que los beneficiarios son externos a la

organización que utiliza este tipo de franquicias, como es el caso ya mencionado de la **Corporación Amigos del Arte** que apoya a artistas emergentes o el caso de **Corporación Taller 99** que implicó llevar sus obras a un público más amplio y heterogéneo.

En el caso de la Ley de donaciones con fines educacionales, también el beneficiario es externo, identificado en el caso de la **Corporación Manos y Naturaleza** con los niños que se acogen a la sede de esta institución y a las acciones que esta despliega.

Cuando se trata de las donaciones realizadas con el DFL1 del Ministerio de Hacienda art. 47 N° 3063, los beneficiarios directos es la propia organización que recibe los fondos y los beneficiarios indirectos son aquellos que se acogen a las acciones que lleva a cabo la institución.

■ Respeto de los Donantes

Las corporaciones o fundaciones, manifiestan las mismas opiniones respecto de los donantes. En cualquier caso, las personas, instituciones u organizaciones que se interesen por aportar fondos a una causa deben ser “seducidos” por la propia organización que va a recibir las donaciones. Para este efecto ha sido común en la experiencia de todas estas organizaciones “ que esta búsqueda de donantes debe partir por proyectos bien fundamentados”

Todos reconocen que ha sido enormemente útil el uso de contactos para la identificación de nuevos donantes y la experiencia indica que estos contactos son cercanos, normalmente personas interiorizadas del proyecto general de la institución y que adhieren de manera particular, frente a los proyectos atractivos que necesitan sus aportes, puntuales e ingeniosos. Así lo manifiesta el entrevistado de Amigos del Arte quien dice:

“desafortunadamente en Chile todavía sigue siendo imprescindible tener una muy buena red de contactos, en ese sentido nuestro directorio ha sido extraordinariamente útil, ya que en nuestra experiencia, es distinto ir a una empresa en que nadie te conoce y no tienes a nadie que te recomiende eso lo hace mucho mas dificultoso.”

En ese sentido gran parte de los donatarios de estas instituciones han llegado casi por motivación propia, como lo manifiesta la entrevistada de la

Corporación Manos y Naturaleza:

“estos donantes empezaron primero como amigos de los amigos de manos y naturaleza”.

Sin embargo frente a determinados proyectos que requieren estar financiados con anterioridad (por ejemplo la ley de donaciones con fines educacionales), se ha generado una estrategia consistente en una red de posibles donantes a los que se ha ido a “vender” el proyecto, y es ahí cuando ha tomado importancia la manera de hacer atractivo a terceros los proyectos que se buscan realizar, así lo señala el entrevistado de **Amigos del Arte**:

“hemos tenido que vender el proyecto algunas veces y la verdad es que también nos ha ido bien pero el proceso es mucho mas lento, ayuda mucho tener un conocido que te recomiende pero yo creo que también hay una cosa bastante importante que es la calidad de los proyectos.”

Es importante señalar que en determinadas áreas, o para donaciones que estén hechas con orientación específica, Manos y Naturaleza ha buscado donantes a los que luego de recibir la donación, se les ha hecho una compra de materiales por ejemplo, con lo que el donante recupera casi la totalidad de la donación hecha. Otra estrategia para hacer atractiva una donación.

Por último, todos los entrevistados han señalado que a medida que pasa el tiempo, se difunde más el conocimiento de cómo hacer una donación en términos legales y contables, de esta forma, si bien algún día conseguir un donante significó explicarle como realizar todo el proceso, hoy es común encontrarse con el hecho que se maneja el conocimiento para realizar una donación y de esta manera se ha simplificado la realización de estas acciones.

■ Respeto de los conocimientos requeridos

Casi todos los entrevistados coincidieron en que, en primera instancia, la utilización de franquicias les había asustado, que se habían enfrentado a algo incierto, así lo manifiesta la entrevista realizada a **Corporación Taller 99**, que por sus características y miembros han intentado rehuir de cualquier complicación que escape a la confección de grabados, que es su principal

misión:

“No, o sea cuando empezamos a pensarlo era difícilísimo, imaginarnos los trámites, pero es como lo mismo que ha sucedido con ser Corporación, eso nos asusta mucho.”

Pero a su vez todos coincidieron que de una u otra forma estas inseguridades disminuyen rápidamente con la práctica y la dedicación destinada a la elaboración y seguimiento de pautas que están bien establecidas.

De cualquier manera, todas las organizaciones que se abordaron para la realización de este estudio recibe o recibió algún tipo de asesoría legal o contable para iniciar la utilización de las franquicias. La excepción fue la **Corporación Amigos del Arte**, ya que cuenta con personal idóneo para llevar a cabo estos procesos, sin necesidad de colaboración externa. Según la opinión del entrevistado, no es necesario contar con un apoyo específico:

“no sé, francamente no creo que se necesite por que la ley en ese sentido es extraordinariamente clara y es muy precisa.”

Este aspecto se ha reforzado, ya que producto del buen manejo que ha hecho **Amigos del Arte**, específicamente de la Ley Valdés, esta Corporación ha prestado asesorías a otras organizaciones para hacer uso de esta franquicia:

“es un procedimiento super sencillo o sea hay que seguir paso a paso las instrucciones del reglamento, atenerse a eso y tener los antecedentes que se necesiten, ¿te fijas?, y eso es todo.”

El caso de la Fundación Soles es igual de expedito. Al enfrentarse a la utilización de esta franquicia, se contactaron telefónicamente y pidieron asesoría a los encargados:

“No, pedí hablar con el señor de la ley Valdés, nada mas que eso y después adaptarlo y mandar un proyecto.”

La experiencia de **Manos y Naturaleza** es similar a la de **Fundación Soles**, pero en este caso se trata de la ley de donaciones con fines educacionales. Ellos recibieron asesoría legal, sin embargo el abogado al averiguar se encontró con que habían procedimientos claros a seguir, e

incluso instructivos específicos que facilitaban la formulación de los proyectos:

“entonces el abogado dijo yo lo voy a averiguar, fue a la intendencia, averiguó, se consiguió el manual y nosotros lo hicimos, ese fue nuestro camino.”

La utilización de la franquicia **SENCE**, no requiere de ningún tipo de conocimiento específico, basta con obtener los instructivos y seguir los procedimientos. No obstante lo anterior esta franquicia es probablemente la menos utilizada de todas por parte de los entrevistados.

En síntesis, se puede decir que es recomendable contar con el apoyo de personas con conocimientos en el área contable o legal, sin embargo este no es un requisito insalvable. Además la percepción de dificultad o complicación que precede a la utilización de cualquier tipo de franquicia, es comprensible, no obstante también es considerable el testimonio común respecto de la relativa facilidad en la utilización de estos mecanismos.

■ Evaluación sobre el uso de las franquicias

Las evaluaciones que hacen los entrevistados sobre el efecto y el impacto que tiene el uso de franquicias por parte de la institución que representan, en general, son muy positivas. Para la **Fundación Soles**, el uso de la franquicia otorgada por la ley Valdés, ha significado llevar a cabo etapas de un proyecto grande como es la Guía para la Acción Solidaria y en futuro esperan apoyar nuevas instancias esta vez con la ley de donaciones con fines educacionales.

Para **Amigos del Arte** el aporte de las empresas es más significativo ya que de él depende en, gran medida, el funcionamiento de la Corporación, ya que ésta desarrolla muchos proyectos, por lo tanto la gestión de donaciones debe ser más constante, y como lo manifestó el entrevistado, otras organizaciones vinculadas al arte que se han instalado como alternativas para desarrollar proyectos, el haberse constituido como Corporación y estar afecto al uso de la ley Valdés les ha implicado una ventaja comparativa:

“desde luego que ha sido beneficioso por que eso nos permite funcionar en un mercado que se ha puesto cada vez más competitivo en Chile, en términos de la extensión de recursos de empresas privadas, es decir, a la empresa privada le

resulta más barato trabajar con nosotros que con otras instituciones que no tienen acceso a la ley y eso es una ventaja importante."

Según la opinión de esta Corporación, el sistema de donaciones está bien hecho y funciona bien, es poco burocrático y la gente encargada tiene buena disposición para el diálogo y la ayuda. Mediante esta vía se han financiado buenos proyectos, en opinión del entrevistado de la misma Corporación, lo que ha significado que el sistema de donaciones se conozca y difunda de modo que hay más empresas dispuestas a utilizar esta franquicia.

Para **Manos y Naturaleza** las donaciones son la principal fuente de financiamiento, por lo que la importancia que reviste tener un flujo constante de donaciones es esencial, así lo manifiesta la entrevistada:

"como yo te decía que la principal fuente de financiamiento de nosotros son las donaciones, y creo que para un empresario es clave poder hacer una donación a una institución que le entrega a él un beneficio, por ejemplo se nos van abriendo como nuevas puertas, por ejemplo esta de la ley con fines educacionales, estamos viendo que hay empresas que les va a convenir pero 100%."

Como ella lo manifiesta sin este modalidad de incorporar recursos "no se sostendría el sistema" diseñado por la Corporación, los niños que participan de los proyectos son los principales beneficiarios, ya que estos proyectos no podría ejecutarse sin recibir donaciones.

■ Las opiniones de los entrevistados

Para terminar, es importante considerar algunas opiniones generales que los entrevistados de las organizaciones abordadas esgrimieron respecto del proceso general del uso de las franquicias.

En opinión del entrevistado de Amigos del Arte, el sistema de donaciones tiene una falencia que es manifestada así:

"nosotros vivimos de la empresa privada y cuando hay problemas en la economía los primeros que sufren algunos cortes son este tipo de instituciones",

entonces la preocupación se orienta a la generación de algún mecanismo que conduzca a la estabilidad en los ingresos de este tipo de donaciones y que este mecanismo vaya más allá de la buena voluntad de los donantes.

Igualmente reflexiva resulta ser la opinión de la entrevistada de **Fundación Soles** quien manifiesta una urgente necesidad:

"Bueno, debiera haber cambios enormes que estamos esperando todos, que llegue una "ley Valdés" para las organizaciones sociales. Eso está claro y es complicado por que hay como en todas las cosas revueltas en las ONG o en los proyectos sociales, pero hay que buscar un mecanismo en el que pueda haber control y selección digamos y exista una ley de franquicia tributaria para las organizaciones sociales"

El caso que encarna Fundación Soles respecto del uso de la ley de donaciones es ilustrativo ya que el proyecto debió ser adaptado para ingresar en la categoría que los reglamentos exigen para poder ser receptores de donaciones. El caso de los proyectos sociales, a juicio de la entrevistada debiera recibir un tratamiento especial zanjando un campo que hasta hoy se encuentra confuso. Por último, según el representante de **Taller 99**, quien se declara lejano a los conocimientos legales y contables, postula que:

"igual uno siempre cree que puede ser más simple, bueno es que nunca terminamos de entenderlos, pero hay que perderle un poco el susto y de a poco se va avanzando".

Lo que le ocurre a esta organización es que se constituyó tardíamente y por necesidad en Corporación, y sus miembros poseen poca experiencia, y un interés limitado en este tipo de procesos, por lo que desearían que el proceso fuera más accesible por cualquier persona.

BIBLIOGRAFÍA:

- PNUD, DESARROLLO HUMANO, 2000
- CÓDIGO CIVIL, TÍTULO 33
- ROBINS, STEPHEN: COMPORTAMIENTO ORGANIZACIONAL, TEORÍA Y PRÁCTICA, PRENTICE HALL, MÉXICO

LA EDICIÓN DE ESTE ESTUDIO HA SIDO POSIBLE GRACIAS AL FINANCIAMIENTO DE FUNDACIÓN MINERA ESCONDIDA, COMO PARTE DE SU PROGRAMA «DESARROLLO DE ORGANIZACIONES SOCIALES». ESTA INICIATIVA SUMADA AL TRABAJO INSTITUCIONAL DE LA FUNDACIÓN, BUSCA DEMOSTRAR QUE EL SECTOR PRIVADO PUEDE APORTAR EFECTIVAMENTE EN MATERIAS SOCIALES, GUIANDO SUS ESFUERZOS EN TORNO A UN MODELO DE MINERÍA SUSTENTABLE, QUE NECESARIAMENTE DESCANSA EN EL DESARROLLO DE CAPITAL HUMANO.

ANEXO 1 **Modificación ley 19885**

Luego de ver en detalle las leyes de donaciones queremos presentarte el siguiente documento que tiene por finalidad actualizar la situación legal de las leyes de donaciones producto de las últimas modificaciones, en especial las vinculadas a la circular 55 emitida por el Servicio de Impuestos Internos, SII y que están en íntima relación con los proyectos objeto del presente manual.

Es por ello que en primer lugar analizaremos los nuevos límites que se establecieron a las leyes de donaciones, posteriormente analizaremos un nuevo régimen de restricciones respecto de los donantes y finalmente las sanciones respectivas. Posteriormente nos adentramos en el conocimiento de las leyes de donaciones en específico.

LIMITE DEL 4,5%

El límite global a las donaciones será de un 4,5% de la Renta Líquida Imponible, es decir, el tope hasta el ¹cual el donante puede donar a los respectivos proyectos.(1)

En cuanto a la determinación del monto máximo de las donaciones, que dan derecho al beneficio tributario el tope de 4,5% sustituye a todos los límites particulares de las leyes de donaciones y que se determinará en la forma que se indica a continuación:

1) El contribuyente registrará todas las donaciones efectuadas durante el ejercicio correspondiente, debidamente reajustadas, y al término de éste determinará cuál es el monto de las donaciones que corresponde al 4,5% de la renta líquida imponible.

Para el efecto de determinar dicho límite, el contribuyente sólo rebajará las donaciones que hubiere efectuado a las entidades que tengan por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas.

2) Determinado el límite ya indicado y en el evento que el monto total de las donaciones efectuadas quede comprendido en él, podrá rebajar la cantidad efectivamente donada, en la forma que determine teniendo presente que el tope de 4,5% se aplica considerando tanto la parte de la donación usada como crédito, como aquella parte que se rebaje como gasto;

3) Finalmente, es importante tener presente que si el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria (*situación que podrán definir con el contador de la empresa*), no estará en condiciones de calcular el límite global absoluto del 4,5%, por no existir una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, convirtiéndose y ojo!! en tal caso las donaciones efectuadas en un gasto rechazado, siendo esto último una sanción tributaria que se aplica al donante.

¹ Estos antecedentes se incorporan para que los manejen de forma general, específicamente el contador de la empresa.

Prohibición al donatario

Antecedentes generales

Es necesario hacer presente que para que las donaciones sean consideradas como tales, éstas deben ser a título gratuito. En efecto, de lo anterior se concluye que el rasgo fundamental de las donaciones entre vivos, en virtud de lo establecido por los artículos 1.395 y 1.398 del Código Civil, es que exista un empobrecimiento en el patrimonio del donante y el recíproco enriquecimiento del donatario, esto es, un desplazamiento de bienes o valores de un patrimonio a otro.

a) Si la Fundación Nacional para la Superación de la Pobreza por medio de la presente estrategia del programa Adopta un Hermano recibe donaciones acogidas a las normas de la ley antes mencionada o de otros textos legales, que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación a esta última persona, entre las cuales la citada norma menciona las siguientes:

- Otorgamiento de becas de estudio.
- Cursos de capacitación.
- Asesorías técnicas u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general.

Los menores requisitos establecidos anteriormente no podrán efectuarse en favor de:

- Sus empleados.
- Directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado.

Plazo de las restricciones

- En el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

Es necesario que nos detengamos en el concepto de contraprestación señalado anteriormente, para ello recurriremos al Diccionario de la Real Academia Española. Este texto define la expresión contraprestación como: *"Prestación que debe una parte contratante por razón de la que ha recibido o debe recibir."*

La importancia de definir la expresión contraprestación es necesaria ya que el texto legal utilizar dicha expresión, queriendo significar que las instituciones donatarias que reciban donaciones de empresas donantes que hayan hecho uso de los beneficios tributarios que establecen los textos legales anteriormente mencionados, *no* podrán prestarles a los donantes ninguna prestación, ya sea, en forma directa o indirecta, que implique un beneficio o servicio a su favor, cuyo pago pueda ser imputable al monto donado, ésto es, la norma en comento no prohíbe la realización de prestaciones por parte del donatario en la medida que éstas sean remuneradas de manera tal que la remuneración guarde relación con la prestación.

Asímismo, no debe entenderse dentro de este concepto aquellas prestaciones en bienes o especies que por su monto no resulten relevantes, considerando la cuantía de la donación y siempre que la prestación resulte de acuerdo a la costumbre precedente, como ocurre por ejemplo, con el regalo de una determinada cantidad de entradas para que el donante pueda presenciar el espectáculo beneficiado con la donación o el regalo

de algunos libros, cuya edición hubiere sido financiada en todo o en parte de igual manera.

Sanciones

A continuación analizaremos las sanciones establecidas en el nuevo cuerpo legal y que están en directa relación con las prohibiciones establecidas respecto de los donatarios, pese a que en algunos casos afecta al donante.

Las siguientes descripciones de las sanciones están antecedidas por un título ficticio que define el acontecimiento que motiva la respectiva sanción:

➤ Por las contraprestaciones

En el caso de incumplimiento de lo expresado en el número II de prohibiciones al donatario, se establece que se hará perder al donante el beneficio tributario de que se trate y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con motivo de haber utilizado la donación efectuada, ya sea, como crédito o gasto tributario, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 53 y 97 del Código Tributario.

Para la aplicación de las sanciones precedentes, se considerará que el impuesto se encuentra en mora o adeudado desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado íntegramente el impuesto de no mediar el uso del beneficio tributario por las donaciones efectuadas, vale decir que, aquel que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas, en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual, sin embargo la deducción fraudulenta por una sola vez no alcanza a constituir el delito descrito por la norma, deben efectuarse dos o más deducciones para que se configure la conducta penada, entre ambos hechos no deben transcurrir más de cinco años.

➤ Por mala utilización de los recursos

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionadas con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

➤ Por Simulación

Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que simulen una donación de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos,

serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. (Art. 97, N° 24, inc. 1° Código Tributario)

Habrá simulación absoluta si entre las partes no se ha celebrado acto o contrato alguno y relativa si se ha celebrado un contrato diferente a la donación.

➤ Por relaciones Impropias

Los donantes no podrán utilizar los beneficios tributarios de las leyes de donaciones, cuando dentro de los dos años anteriores a la donación, hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que signifiquen la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

ANEXO 2

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 55
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 16 DE OCTUBRE DE 2003
<u>MATERIA:</u> Tratamiento tributario de las donaciones efectuadas con Fines Sociales y Públicos.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA 6(12)00 IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA <u>REF. LEGAL:</u> Artículo 14° bis y 20 de la LIR y Ley N° 19.885, D.O. 06.08.2003.

I.- INTRODUCCION

- a) En el Diario Oficial de 06 de Agosto del año 2003, se publicó la Ley N° 19.885, la cual establece beneficios tributarios para los contribuyentes de la Primera Categoría que efectúen donaciones a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social y a entidades de carácter político.
- b) La presente Circular tiene por objeto dar a conocer el texto de la mencionada ley, y al mismo tiempo, establecer la normativa en que operarían estos nuevos beneficios tributarios por donaciones.

II.- TEXTO DE LA LEY N° 19.885

El texto de la Ley N° 19.885, es del siguiente tenor:

“TITULO I

De los beneficios tributarios para entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social

Artículo 1°.- El 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, podrá ser deducido como crédito contra el impuesto de primera categoría que afecte a las rentas del ejercicio en que se efectuó la donación, en la forma que dispone la ley N° 19.712 en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente. Asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación. Todo ello en la forma y cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio no podrá exceder el límite señalado en el artículo 10 de esta ley.

2.- Para que proceda este beneficio, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al fondo que establece el artículo 3°.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo que se establece en el artículo 3º, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá a la entidad donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 2º.- Las donaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, tener por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas y estar incorporadas al registro que establece el artículo 5º, de acuerdo a los criterios y mecanismos generales y específicos que establece esta ley y su reglamento. Estos servicios podrán corresponder a:

1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.

2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Estos servicios deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.

Artículo 3º.- Establécese el fondo mixto de apoyo social, en adelante “el fondo”, el que será administrado por el Consejo al que se refiere el artículo 4º.

El fondo se constituirá con los recursos señalados en el numero 2 del artículo 1º, y aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquéllas incorporadas al registro al que se refiere el artículo 5º y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, que sean calificadas por el consejo de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte el Consejo a que se refiere el artículo 4º.

Sin perjuicio de lo anterior, de los recursos del fondo, hasta un 5% de ellos, podrá ser destinado a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

Podrán también formar parte del fondo recursos provenientes de otras fuentes diversas a las donaciones señaladas en el artículo 1°, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 4°.- El fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5°, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovararán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

Las funciones del consejo serán las siguientes:

1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5°, en adelante “el registro”, por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.

2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro.

4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.

5.- Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y

6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el Consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título.

Las organizaciones interesadas en incorporarse al registro deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, encontrarse en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento.

Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados. La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.

Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos. Las instituciones incorporadas al registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes. Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 11, serán suprimidas del registro.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 6°.- Un reglamento del Ministerio de Planificación y Cooperación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, definirá los contenidos necesarios para la aplicación de este sistema de donaciones, los criterios específicos que deberán cumplir las instituciones para acceder al registro, los criterios específicos que se utilizarán para definir la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el fondo, los requisitos de información que deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás

normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema contenido en este cuerpo legal.

Artículo 7°.- Tanto el registro como las resoluciones del consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.

TITULO II

De los beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político

Artículo 8°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1°, que efectúen donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32° y 33° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

1.- La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.

2.- El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado a la entidad donante, que acredite la identidad de ésta, el monto de la donación y la fecha en que esta se efectuó, certificado que deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este Certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando este así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35° del Código Tributario.

Igual beneficio y en los mismos términos precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos y siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite establecido en este artículo.

Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son institutos de formación política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.

Estas Instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada Partido Político inscrito en el Servicio Electoral.

Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y este entregará, la información relativa a la formación de dichos institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario.

TITULO III Disposiciones Generales

Artículo 10.- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquél a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.

Para las donaciones reguladas en esta ley, no se aplicarán los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes. Esta disposición primará sobre las contenidas en las leyes señaladas en este artículo.

Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Artículo 12.- Agrégase el siguiente N° 24 al artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Artículo 13.- Los contribuyentes señalados en los artículos 1° y 8°, que efectúen donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrán utilizar dichos beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación, hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que signifiquen la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

Artículo 14.- Las instituciones que reciban donaciones de aquéllas que de acuerdo a la ley otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas a que se refiere el Título II.

Artículo 15.- Lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de esta ley, regirá respecto de las contraprestaciones, transacciones, operaciones y donaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- Para la constitución del primer consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4°. Estas personas durarán en su cargo un

año a contar de su designación, luego de lo cual, deberá procederse a la aplicación de las normas permanentes contempladas en esta ley para la constitución del consejo.

Artículo 2° transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley al Ministerio de Planificación y Cooperación se financiará con reasignaciones de su presupuesto y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, provisión para financiamientos comprometidos de la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año.”.

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

(1) TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES EFECTUADAS A INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DIRECTOS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS O DISCAPACITADAS Y AL FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL

Las donaciones que se efectúen al amparo de los artículos 1° al 7° de la Ley N° 19.885, deberán reunir los requisitos y condiciones que se indican más adelante, para que en una parte de ellas puedan ser rebajadas como crédito, y en otra parte, como gasto tributario de la base imponible del impuesto de Primera Categoría que afecta a las empresas que incurran en tales desembolsos; teniendo presente que este beneficio no tendrá aplicación en tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley precitada.

Dicho artículo establece que el Ministerio de Planificación y Cooperación, dictará un Reglamento, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, en donde se definirán los contenidos necesarios para la aplicación del sistema de donaciones que establece la Ley N° 19.885 que se analiza, los criterios específicos que deberán cumplir las instituciones para acceder al Registro, los criterios específicos que se utilizarán para definir la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al Registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el Fondo Mixto de Apoyo Social, los requisitos de información que deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema de donaciones contenido en la ley precitada.

A) Donantes

1) Los donantes deben ser los contribuyentes de la Primera Categoría, ya sea, de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en dicha categoría a base de contabilidad completa.

2) De acuerdo a lo expresado en el número precedente, no tienen derecho a los beneficios tributarios por donaciones, los siguientes contribuyentes:

2.1) Los que declaren sus rentas acogidos a un régimen de renta presunta;

2.2) Los que declaren sus rentas mediante una contabilidad simplificada o no utilicen ningún tipo de registro para tales efectos;

2.3) Los afectos al impuesto único de Primera Categoría, conforme al inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta;

- 2.4) Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, los cuales no determinan sus rentas a base de un registro contable, sino que están sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley del ramo que es fijado por la ley;
- 2.5) Por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.885, las Empresas del Estado o aquellas Empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera que sea el porcentaje de la participación, y
- 2.6) Los contribuyentes del impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, que declaren en dicho tributo a base de las rentas efectivas o presuntas.

B) Donatarios

1) Las donaciones deben efectuarse directamente a las siguientes entidades, que asumen el carácter de donatarias hábiles, para los efectos de la Ley N° 19.885, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal:

1.1) Las Corporaciones o Fundaciones, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación y Cooperación, de acuerdo a las siguientes normas:

1.1.1) El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un Registro de las instituciones indicadas en el punto 1.1) precedente, que hayan sido calificadas por el Consejo que administra el “Fondo” como potenciales donatarias y de los proyectos o programas presentados por estas entidades y que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos que se reciban por concepto de donaciones;

1.1.2) Las instituciones indicadas interesadas en incorporarse al citado Registro, deberán acreditar, en la forma que determine el Reglamento que se dictará al efecto, que se encuentran en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo e ininterrumpido a sus fines estatutarios, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el referido Registro. Además, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en la Ley N° 19.885 que se analiza y su respectivo Reglamento;

1.1.3) Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Reglamento y defina el Consejo que administra el “Fondo” para su inscripción o incorporación al citado Registro, los proyectos y programas que presenten las entidades elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados;

1.1.4) La ejecución o desarrollo de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años;

1.1.5) Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del “Fondo”, el Registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad

donataria de cada donación, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos;

1.1.6) Las instituciones incorporadas al Registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes;

1.1.7) Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las normas comentadas en el número (4) siguiente de este Capítulo III, serán suprimidas del Registro señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a dichas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos;

1.2) El Fondo Mixto de Apoyo Social, denominado por la Ley N° 19.885, como “El Fondo”.

1.2.1) El mencionado “Fondo” se constituirá con a lo menos con el 33% de las donaciones efectuadas por los contribuyentes donantes señalados en la Letra A) anterior, que les den derecho a los beneficios tributarios que establece la Ley N° 19.885.

También podrán formar parte del “Fondo” los recursos que provengan de fuentes diversas que no sean de aquellas donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, sin que tales fondos obviamente den derecho a los beneficios tributarios que establece la ley precitada;

1.2.2) El citado “Fondo” será administrado por un Consejo, que estará integrado por las siguientes personas:

1.2.2.1) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quién lo presidirá;

1.2.2.2) El Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante;

1.2.2.3) El Subsecretario General de Gobierno o su representante;

1.2.2.4) El Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante, y por

1.2.2.5) Tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las Corporaciones o Fundaciones inscritas en el Registro mencionado anteriormente, a través del mecanismo que determine el Reglamento que se dictará al efecto. Las personas antes señaladas se renovararán cada dos años. Cuando se elijan los representantes de las Corporaciones o Fundaciones precitadas, en dicha instancia deberán designarse, a lo menos, a tres suplentes de tales representantes;

1.2.3) El Consejo que administra el “Fondo”, deberá adoptar sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros, de acuerdo al quórum de asistencia. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser

recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el Consejo, su Presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo;

1.2.4) Las funciones del Consejo serán las siguientes:

1.2.4.1) Calificar a las entidades que podrán recibir recursos por concepto de las donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, y aprobar su incorporación y eliminación del Registro señalado anteriormente, por las causales establecidas en la ley precitada y en su Reglamento;

1.2.4.2) Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al Registro precitado, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación;

1.2.4.3) Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos por concepto de donaciones, y aprobar su incorporación al referido Registro;

1.2.4.4) Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del "Fondo" entre proyectos y programas incorporados al mencionado Registro;

1.2.4.5) Adjudicar los recursos del "Fondo" a proyectos o programas incorporados al citado Registro, y

1.2.4.6) Realizar las funciones que además determina la Ley N° 19.885 y su respectivo Reglamento,

1.2.5) El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del Consejo que administra el "Fondo", incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al Registro señalado anteriormente, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado;

1.2.6) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.885, para la constitución del primer Consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4° de la citada ley, y señaladas en el punto 1.1) del N° 1 precedente.

Las citadas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, se deberá proceder a la aplicación de las normas permanentes de la

ley mencionada para la constitución del Consejo, y comentadas en los puntos anteriores, y

2) Finalmente, cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 19.885, los donatarios antes indicados que hayan recibido donaciones de empresas donantes y respecto de tales sumas éstas últimas hayan hecho uso de beneficios tributarios otorgados en virtud de un texto legal, no podrán efectuar donaciones a los donatarios señalados en la Letra B) del número (2) siguiente de este Capítulo III.

C) Destino que los donatarios deben dar a las donaciones recibidas

1) Los donatarios indicados en la Letra B) anterior, las donaciones que reciban deben destinarlas a los siguientes fines:

1.1) En el caso de las Corporaciones o Fundaciones prestar los siguientes servicios:

a) Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como, la alimentación, vestuario, alojamiento y salud;

b) Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad, y

c) Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como, la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Los servicios antes señalados, deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el Reglamento que debe dictarse de conformidad a lo señalado en el artículo 6° de la ley que se comenta.

1.2) En el caso del Fondo Mixto de Apoyo Social:

a) Aportar los recursos que reciba por concepto de donaciones a las Fundaciones o Corporaciones que hayan sido seleccionadas de entre aquellas incorporadas o inscritas en el Registro señalado en la Letra B) anterior y a Organizaciones Comunitarias Funcionales o Territoriales regidas por la Ley N° 19.418, que sean calificadas por el Consejo que administra el “Fondo”, de acuerdo al procedimiento que determine el Reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte dicho ente, y

b) Sin perjuicio de lo señalado en la letra anterior, de los recursos del “Fondo”, hasta un 5% de ellos, podrán ser destinados a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones antes mencionadas, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el

mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

D) Forma en que deben efectuarse las donaciones y período en que deben rebajarse del impuesto de Primera Categoría

Las donaciones en comento sólo deberán efectuarse en dinero y su deducción, ya sea, como crédito del Impuesto de Primera Categoría o como gasto de la base imponible de dicho tributo, procederá en el mismo ejercicio en que efectivamente se efectuó la donación o se incurrió materialmente en el desembolso por tal concepto, y registrarse en forma oportuna y separadamente en los libros contables del donante.

E) Las sumas donadas deben integrar la base imponible del impuesto respecto del cual proceda su rebaja como crédito

1) Las donaciones que se analizan en la parte que constituyan crédito, deben integrar o formar parte de la base imponible del impuesto de Primera Categoría en el ejercicio que materialmente se efectúen, de cuyo tributo posteriormente -en la medida que se cumplan con los requisitos exigidos-, se podrán deducir como crédito en los términos que se indican más adelante.

2) En relación con los contribuyentes afectos al impuesto general de Primera Categoría, establecido en el artículo 20 de la Ley de la Renta, las cantidades donadas en aquella parte que constituyan crédito en contra del mencionado tributo, no se considerarán un gasto necesario para producir la renta de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la ley precitada, sino que tales valores para la determinación del mencionado impuesto, deben integrar su base imponible, y por consiguiente, agregarse a la Renta Líquida de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido por contabilizarse durante el ejercicio con cargo a cuentas de resultados, debidamente actualizados de acuerdo a la forma dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la ley del ramo.

Respecto de los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría conforme al artículo 14 bis, las sumas donadas y deducidas como crédito, también deben integrar la base imponible de dicho tributo, vale decir, tales desembolsos deben estar comprendidos en los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio, debidamente actualizados.

3) Todo lo expresado anteriormente, es sin perjuicio de la determinación del límite global absoluto que se analiza en el número (3) siguiente de este Capítulo III.

F) Obligaciones que afectan a los donantes

Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario, en la forma y plazos que dicho organismo determine. Esta obligación se hará exigible a través de la dictación de una Resolución, documento en el cual se fijará la forma en que debe proporcionarse dicha información, su medio y plazo de entrega.

La información que se proporcione en cumplimiento de lo señalado en esta Letra quedará amparada en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario

G) Obligaciones de los donatarios

1) Las instituciones y el "Fondo" indicadas en la Letra B) anterior, calificadas como donatarios hábiles para los efectos de la Ley N° 19.885, deberán dar cuenta al donante de haber recibido la donación mediante la emisión de un certificado, documento que se extenderá conforme a las especificaciones y formalidades que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

2) En uso de la facultad precedente, se determina que el Certificado que los donatarios emitan a los donantes por las donaciones recibidas, deberá cumplir con las especificaciones y formalidades que se señalan a continuación:

- * Llevar impresa la leyenda "Certificado que acredita donaciones para fines sociales, según Artículo 1° de la Ley N° 19.885";
- * Tener impresos los datos relativos a la individualización del donatario, con indicación de: nombre o razón social, N° de RUT y domicilio y la identificación de su representante legal, en los casos que procedan (Nombre y N° de RUT);
- * Individualización del donante con indicación de: nombre o razón social, nombre de su representante legal, cuando corresponda, N° de RUT de las personas antes indicadas, domicilio y giro comercial o actividad económica que desarrolla;
- * Indicar el monto total de la donación efectuada en dinero, en números y en palabras; y además, la parte destinada al "Fondo Mixto de Apoyo Social" en números y en palabras;
- * Señalar la fecha en que se realiza efectivamente la donación;
- * Deben estar numerados en forma impresa y correlativa, y debidamente timbrados por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del donatario;
- * Deben emitirse en triplicado, señalando el destino de cada uno de los ejemplares en forma impresa. El destino de cada ejemplar será el siguiente:
 - * **Original** : Contribuyente donante
 - * **1a. Copia** : Donatario para su archivo correspondiente.
 - * **2da. Copia** : SII. Este ejemplar debe ser mantenido en poder del donatario y a entera disposición del Servicio de Impuestos Internos, cuando este organismo lo requiera, pudiendo retirar dicho documento.

Lo anterior es sin perjuicio de que tales documentos sean emitidos en más ejemplares, indicando en forma impresa el destino de cada una de las copias restantes; y

- * Deben ser suscritos, con expresión del nombre, firma y timbre del donatario o de su representante legal, cuando proceda o de la persona habilitada o autorizada para ello.

3) De acuerdo con lo antes expuesto, a continuación se presenta un "Modelo de Certificado", conteniendo los requisitos antes señalados:

MODELO DE CERTIFICADO PARA ACREDITAR LAS DONACIONES EFECTUADAS CON FINES SOCIALES

NOMBRE O RAZON SOCIAL DONATARIO:

RUT N°:
DOMICILIO:
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL:
N° DE RUT:

**CERTIFICADO QUE ACREDITA DONACIONES EFECTUADAS PARA FINES SOCIALES,
SEGUN ARTICULO 1° LEY N° 19.885**

N°.....

Lugar y Fecha Emisión : (Ciudad y fecha)

ANTECEDENTES DEL DONANTE:

Nombre o Razón Social

RUT N°:

Nombre del Representante Legal:

RUT N°:

Dirección Comercial:

Giro o Actividad Económica que desarrolla:

ANTECEDENTES DE LA DONACION:

Monto total donación en dinero \$ (en palabras
.....)

Monto donación destinada al Fondo Mixto de Apoyo Social (33% del total de la
donación \$ (en palabras
.....)

Fecha en que se efectúa la donación:

Original: Donante

1ª. Copia: Donatario para su archivo

2ª. Copia: S.I.I. Mantenedida en poder o en el archivo del donatario y a disposición del Servicio, cuando este organismo la requiera.

Se extiende el presente Certificado en cumplimiento de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.885, del año 2003, sobre Ley de Donaciones con Fines Sociales.

.....

**Nombre, firma y timbre del donatario o del
Representante Legal o de la persona autorizada para ello**

H) Efectos tributarios para los donantes por las donaciones efectuadas

En primer lugar, es necesario hacer presente que la Ley N° 19.885, en la parte final de su artículo 1°, párrafo primero, establece que las donaciones que se efectúen al amparo de dicha norma legal, que no superen el 4,5% de la renta líquida imponible de Primera Categoría del contribuyente, podrá deducirse el 50% de ellas, como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas del ejercicio en que se efectúa la donación, en la forma que dispone la Ley N° 19.712, en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente, agregando dicho precepto legal que, asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación.

1) Parte de la donación que constituye crédito:

La donación, que no supere el 4,5% de la renta líquida imponible de Primera categoría, debidamente actualizada en la forma que se indica más adelante, en un 50% constituirá un crédito que podrá ser deducido del monto del impuesto de Primera Categoría, que afecte al contribuyente donante.

Para los efectos de determinar la cantidad a rebajar como crédito (50% de las donaciones), la totalidad de las sumas donadas durante el ejercicio, deberán reajustarse previamente de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquél en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donación y el último día del mes anterior al balance o fecha de cierre del ejercicio comercial respectivo.

Se reitera, que para que proceda esta deducción es condición previa que las sumas donadas en la parte que constituya crédito, se encuentren incluídas en la base imponible del impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo expresado en la letra E) precedente.

2) Parte de la donación que constituye un gasto tributario

El 50% restante de la donación referida en el número 1) anterior, podrá deducirse como un gasto necesario para producir la renta de aquellos referidos en el artículo 31 de la Ley de la Renta, en la medida que no superen el límite del 4,5% de la renta líquida imponible de primera categoría señalado en el N° 1 anterior

De consiguiente, en la medida que tales donaciones en la parte indicada cumplan con los requisitos de tipo general que exige el artículo 31 de la ley del ramo, en su inciso primero, se considerarán un gasto necesario para producir la renta y, en virtud de esta condición los contribuyentes de la Primera Categoría del artículo 20 de la ley precitada, podrán rebajarlas de la Renta Líquida Imponible para los efectos de la determinación del tributo de dicha categoría que les afecta. Si las referidas donaciones no cumplen con las condiciones antes indicadas para poder ser calificadas de un gasto necesario para producir la renta, ellas se considerarán para todos los efectos tributarios como un gasto rechazado de aquellos señalados en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y, en virtud de tal calificación, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido, debidamente reajustadas, de conformidad a la modalidad establecida por el N° 3 de la norma legal antedicha y, a su vez, quedarán sujetas a la tributación

dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos a que se refiere esta última disposición; imposición que se aplicará considerando la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en el desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedades en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

3) Orden de imputación del crédito por donación al impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta respecto del cual procede su deducción

El inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, señala como norma general, que los créditos que las leyes permiten deducir de los impuestos establecidos en dicha ley y cuyos excedentes dan derecho a devolución, se imputarán o aplicarán a continuación de aquellos créditos cuyos remanentes no son susceptibles de reembolso o devolución.

Ahora bien, el crédito por donaciones que se analiza, precisamente es uno de aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a devolución ni a imputación a los demás impuestos de la Ley de la Renta ni de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes.

Por consiguiente, el mencionado crédito deberá deducirse del impuesto de Primera Categoría, antes de aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a imputación o a devolución, y conjuntamente con aquellos de su misma naturaleza que el contribuyente también tenga derecho a deducir.

Teniendo presente los distintos créditos que actualmente los contribuyentes tienen derecho a deducir de los impuestos de Primera Categoría, cuando se cumplan con los requisitos y condiciones que se exigen para cada uno de ellos, el crédito por donaciones que se comenta deberá deducirse del monto del tributo indicado con el siguiente grupo de créditos, ya que como se expresó anteriormente, los remanentes de dicha rebaja no dan derecho a imputación ni a devolución.

Impuesto general de Primera Categoría establecido en el artículo 20 de la Ley de la Renta (determinado sobre rentas efectivas a base de contabilidad completa) ó 14 bis (sobre retiros o distribuciones)..... \$ xxxxxxx

1º Créditos cuyos excedentes no dan derecho a devolución ni a imputación en los ejercicios siguientes

- Contribuciones de bienes raíces (art. 20 N° 1 letra a) Ley de la Renta) \$ xxxxxx
- Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado (art. 33 bis de la Ley de la Renta) \$ xxxxxx
- Crédito por rentas de Fondos Mutuos (ex - art. 18 D.L. 1.328/76) \$ xxxxxx
- Crédito por donaciones destinadas a fines culturales (art. 8º Ley N° 18.985/90)..... \$ xxxxxx
- Crédito por donaciones destinadas a fines educacionales (art. 3º Ley N° 19.247/93)..... \$ xxxxxx
- Crédito por donaciones destinadas a Fines Deportivos (Art. 62 y siguientes Ley N° 19.712/2001) \$ xxxxxx

- **Crédito por donaciones destinadas a fines sociales (Art. 1° Ley N° 19.885/2003)** **\$ xxxxxx** \$ (xxxxxx)

2° Créditos cuyos excedentes dan derecho a devolución o a imputación en los ejercicios siguientes

- Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado (art. 33 bis de la Ley de la Renta y artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578/98) (Sólo con derecho a imputación) \$ xxxxxx
- Crédito por donaciones destinadas a las Universidades e Institutos Profesionales (art. 69 Ley N° 18.681/87) (Sólo con derecho a imputación) \$ xxxxxx
- Crédito por impuesto 1ª. Categoría Contribuyentes del art. 14 bis LIR (art. 1° transitorio de la Ley N° 18.775/89) (Sólo con derecho a imputación) \$ xxxxxx
- Crédito por inversiones en la Provincia de Arica y Parinacota (Ley N° 19.420/95) (Sólo con derecho a imputación) \$ xxxxxx
- Crédito por inversiones Ley Austral (Ley N° 19.606/99) (Sólo con derecho a imputación) \$ xxxxxx
- Crédito por inversiones en el exterior (Arts. 41 A, 41 B y 41 C de la LIR (Sólo con derecho a imputación) \$ xxxxxx
- Crédito por rentas de Fondos Mutuos (Art. 18 quater LIR) (Con derecho a imputación o devolución) **\$ xxxxxx** **\$ (xxxxx)**
- Saldo de Impuesto a declarar y pagar, o \$xxxxx
- Remanente de crédito \$ (xxxxx)

4) Situación de las donaciones destinadas a fines sociales frente a las normas de los artículos 21 y 31 de la Ley de la Renta

a) Las sumas donadas en aquella parte que den derecho a deducirse como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría en los términos expresados en los números precedentes, no constituirán un gasto necesario para producir la renta de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la Ley de la Renta. Por consiguiente, si los referidos desembolsos durante el ejercicio comercial respectivo, fueron contabilizados con cargo a cuentas de resultado, ellos deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, en el caso de los contribuyentes del artículo 20 de la ley del ramo, debidamente reajustados en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en el cual se efectuó dicha erogación y el último día del mes anterior al del balance o cierre del período comercial correspondiente; todo ello de conformidad a lo establecido por el N° 3 del artículo 33 de la ley antes mencionada. Por su parte, si los mencionados desembolsos en el transcurso del período en que se incurrió en ellos fueron contabilizados

con cargo a una cuenta del Activo, obviamente en tal situación no deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, ya que no han afectado la composición de ésta, pero al término del ejercicio igualmente deberán reajustarse en la misma forma antes indicada, abonando a la cuenta de resultado "Corrección Monetaria" la mencionada actualización.

En todo caso, es necesario aclarar que las donaciones que se encuentren en la situación antes analizada, vale decir, en aquella parte que den derecho a crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, no serán consideradas como una partida de aquellas señaladas por el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta (Gastos Rechazados), sólo para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley precitada, por tratarse en la especie de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa donante (un derecho o crédito). En consecuencia, tales sumas no se afectarán como "gastos rechazados" con la tributación que dispone el citado artículo 21 respecto del propietario, socios o accionistas de las empresas donantes, de acuerdo a la calidad jurídica de éstas últimas, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la ley del ramo.

Sin perjuicio de la liberación tributaria señalada, los referidos desembolsos de todas maneras deberán deducirse como gastos rechazados de las utilidades tributables acumuladas por las empresas en su registro FUT, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, ya que tales sumas no son susceptibles de retiro ni de distribución a los propietarios, socios o accionistas de las empresas.

b) En relación con aquella parte de las donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, que no pueda ser utilizada como crédito, en virtud de lo previsto por la parte final del inciso primero del artículo 1° de la ley precitada, se considerarán un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Renta. De consiguiente, en la medida que tales donaciones en la parte indicada cumplan con los requisitos de tipo general que exige el artículo 31 de la ley del ramo en su inciso primero, se considerarán un gasto necesario para producir la renta y, en virtud de esta condición los contribuyentes de la Primera Categoría del artículo 20 de la ley precitada, podrán rebajarlas de la Renta Líquida Imponible para los efectos de la determinación del tributo de dicha categoría que les afecta. Si las referidas donaciones no cumplen con las condiciones antes indicadas para poder ser calificadas de un gasto necesario para producir la renta, ellas se considerarán para todos los efectos tributarios como un gasto rechazado de aquellos señalados en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y, en virtud de tal calificación, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido, debidamente reajustadas, de conformidad a la modalidad establecida por el N° 3 de la norma legal antedicha y, a su vez, quedarán sujetas a la tributación dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos a que se refiere esta última disposición; imposición que se aplicará considerando la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en el desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

5) Exención de impuesto que favorece a las donaciones efectuadas para fines sociales

Las donaciones que los contribuyentes individualizados como donantes, efectúen a las entidades beneficiarias o donatarias mencionadas, de acuerdo con las normas del artículo 1° y siguientes de la Ley N° 19.885, estarán exentas del impuesto que grava las herencias y

donaciones, establecido en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; todo ello conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° de la ley señalada en primer lugar.

Por su parte, para las entidades donatarias o beneficiarias de tales sumas, éstas no constituirán renta, conforme a lo dispuesto por el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

6) Liberación del trámite de insinuación de las donaciones

Las donaciones a que se refiere la norma legal mencionada en el número precedente, además de la exención de impuesto que las favorece e indicada en dicho numerando, estarán exentas del trámite de la insinuación, contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil; ello también conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.885.

(2) TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES QUE SE EFECTUEN A ENTIDADES DE CARACTER POLITICO

Las donaciones que se efectúen con fines políticos al amparo del artículo 8° de la Ley N° 19.885, deberán reunir los requisitos y condiciones que se indican más adelante, para que en una parte ellas puedan ser deducidas de la base imponible del impuesto de Primera Categoría que afecta a las personas que incurran en tales desembolsos:

A) Donantes

1) Los contribuyentes donantes deben ser los contribuyentes de la Primera Categoría, ya sea, de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en dicha categoría a base de contabilidad completa.

2) De acuerdo a lo expresado en el número precedente, no tienen derecho a rebajar como gasto tributario las donaciones que efectúen los siguientes contribuyentes:

- 2.1) Los que declaren sus rentas acogidos a un régimen de renta presunta;
- 2.2) Los que declaren sus rentas mediante una contabilidad simplificada o no utilicen ningún tipo de registro para tales efectos;
- 2.3) Los afectos al impuesto único de Primera Categoría, conforme al inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta;
- 2.4) Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, los cuales no determinan sus rentas a base de un registro contable, sino que están sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley del ramo que es fijado por la ley;
- 2.5) Por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.885, las Empresas del Estado o aquéllas Empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera que sea el porcentaje de su participación, y
- 2.6) Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, que declaren en dicho tributo a base de rentas efectivas o presuntas.

B) Donatarios

1) Los donatarios o beneficiarios de dichas donaciones deberán ser los siguientes organismos:

1.1) Los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral;

1.2) Los Institutos de Formación Política definidos por la Ley N° 19.885.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley precitada, se entiende por las instituciones antes indicadas, aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas o individualizadas por los Partidos Políticos como Instituciones Formadoras. De acuerdo a lo establecido por el mismo artículo mencionado, las instituciones antes indicadas, deberán inscribirse en un Registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una entidad por cada Partido Político inscrito en la institución antedicha, y

1.3) Candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos en el Servicio Electoral, sólo respecto de aquellas donaciones que reciban en el período comprendido entre el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Cabe hacer presente, que los donatarios antes indicados, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 19.885, no podrán recibir donaciones de instituciones que a su vez hayan recibido donaciones de empresas donantes respecto de las cuales hubieren hecho uso de beneficios tributarios otorgados en virtud de un texto legal.

C) Forma en que deben efectuarse las donaciones y período en que deben rebajarse como gasto del impuesto de Primera Categoría

Las donaciones sólo deberán efectuarse en dinero y su deducción de la renta líquida imponible, deberá efectuarse en el mismo ejercicio en que efectivamente se realiza la donación o se incurrió materialmente en el desembolso por tal concepto, y registrarse en forma oportuna y separadamente en los libros contables del donante.

D) Características que deben tener las donaciones que puedan deducirse de la renta líquida imponible de Primera Categoría

Las donaciones que se comentan para que den derecho a su rebaja tributaria, la ley que las establece debe haberle dado u otorgado el carácter de públicas o reservadas.

Al efecto, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3° del TITULO II de la Ley N°19.884, las donaciones a entidades políticas pueden ser anónimas, reservadas o públicas (art. 16°). Son anónimas aquellas que no superen el equivalente a 20 U.F (art. 17°). A su vez el artículo 18 de la ley referida dispone que son reservadas aquellas donaciones que superen el monto de 20 U.F. señalado, pero que sean inferiores al 10% del total de gastos que la ley autorice a un candidato o partido político siempre y cuando este monto no exceda de 600 U.F., en el caso de ser donatario un candidato o, 3.000 U.F., si el donatario es un partido político. Por su parte, el artículo 21° de la ley citada, dispone que son públicas todas aquellas donaciones que se efectúen fuera del período de campaña y siempre que excedan de 10 UF.

E) Acreditación de las donaciones

- a) En conformidad a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 8° de la Ley N° 19.885, los donatarios indicados en la Letra B) precedente, las entidades recaudadoras de tales recursos por cuenta de los donatarios o el Servicio Electoral, deberán emitir a las empresas donantes un certificado, acreditando su identidad, el monto de la donación efectuada y la fecha en que se realiza ésta. Dicho documento se emitirá cumpliendo con las formalidades y requisitos que establezca al efecto el Servicio Electoral.
- b) Por su parte, las empresas donantes, el certificado que reciban de los donatarios o de las instituciones antes indicadas, deberán mantenerlo en su poder y a entera disposición de este Servicio cuando sea requerido para la verificación del correcto uso del beneficio tributario que establece la ley que se comenta.

F) Información que el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar al Servicio Electoral

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.885, y para el correcto uso de los beneficios tributarios que otorgan las donaciones a que se refiere dicha ley, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la siguiente información a las entidades que se indican:

- 1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° podrá solicitar directamente al Servicio Electoral la información adicional que requiera dicho organismo para fiscalizar el correcto uso de los beneficios tributarios que otorgan las donaciones a los contribuyentes señalados en la Letra A) anterior; sin que se pueda solicitar antecedentes relacionados con la identidad de los donatarios. La entidad antes mencionada, deberá proporcionar dicha información sin perjuicio de la emisión del certificado que los donatarios deben emitir a los donantes, y además, de la reserva o secreto que la ley establezca a dicho organismo o a sus funcionarios sobre tal materia.

La información que se proporcione a este Servicio en virtud de lo antes señalado, quedará amparada en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

- 2) Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 9 solicitar la información relativa a la formación de las entidades de formación política, antecedentes que también quedarán amparados en el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario señalado anteriormente.

G) En qué consiste el beneficio tributario

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.885, el beneficio tributario por concepto de las donaciones que se analizan consiste en que los donantes indicados en la Letra A) anterior, podrán deducirse de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, previo de efectuar los ajustes que disponen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Renta, las donaciones que realicen a los donatarios indicados en la Letra B) precedente.

H) Límite máximo hasta el cual pueden deducirse las donaciones efectuadas

En virtud de lo establecido por el N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 19.885, las donaciones a deducir no podrán exceder del equivalente al 1% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría que corresponda al ejercicio en el cual se efectúa la donación. Se hace presente que dicho límite rige por el conjunto de las donaciones efectuadas a los donatarios indicados en la Letra B) precedente.

Para determinar el límite máximo hasta el cual se pueden deducir las donaciones, ellas deberán rebajarse previamente como gasto, procediéndose en tales casos de la siguiente manera:

*	Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta (antes de efectuar la rebaja por donación) multiplicada por el factor 0,00990099, el cual resulta de la siguiente operación aritmética: 0,01/1,01.....	R.L.I. 1ª. Cat. x 0,00990099
---	---	------------------------------

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

*	Renta Líquida de 1ª. Categoría (antes de rebajar donación) ..	\$ 100.000
	Monto máximo de la donación que se acepta como gasto \$ 100.000 x 0,00990099	\$ (990)
	Renta Líquida Imponible Definitiva (después de rebajada donación hasta monto máximo permitido por la ley)	\$ 99.010
*	Comprobación monto máximo donación: \$ 99.010 x 1%	\$ 990

Fórmulas de cálculo del límite de las donaciones que se aceptan como gasto tributario

R.L.I. de 1ª. Categoría antes de rebajar donación	x 0,01	=	Límite máximo de donación que se acepta como gasto tributario
1,01			

ó

R.L.I. de 1ª. Categoría antes de rebajar X donación	0,00990099	=	Límite máximo de donación que se acepta como gasto tributario
Factor 0,00990099 = $\frac{0,01}{1,01}$			

Se hace presente que, si el parámetro tributario antes mencionado (Renta Líquida Imponible de Primera Categoría), fuera negativo, por encontrarse el contribuyente donante en una situación de pérdida tributaria, éste no estaría en condiciones de poder determinar el límite máximo de las donaciones efectuadas, convirtiéndose éstas en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta, y afectos a la imposición que contempla dicha disposición legal, por cuanto la posibilidad del donante de gozar del citado beneficio tributario en comento la norma legal que lo establece presupone la existencia previa de una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría gravada con el impuesto de dicha categoría; situación que no se da cuando el contribuyente se encuentra en situación de pérdida tributaria.

Por otro lado, es necesario destacar que conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, las donaciones que se analizan en este número, no quedan sujetas y no se consideran para el efecto de determinar el límite global absoluto que

establece dicho precepto legal, y que se comenta en el número (3) siguiente de este Capítulo III, afectándose sólo con el límite señalado anteriormente.

I) Exención de impuestos que favorece a las donaciones efectuadas para fines políticos

Las donaciones que los contribuyentes individualizados como donantes, efectúen a las entidades donatarias señaladas, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 8° de la Ley N° 19.885, estarán exentas del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Por su parte, para las entidades donatarias las sumas recibidas por concepto de donaciones no constituirán renta, conforme a lo dispuesto por el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

J) Liberación del trámite de insinuación de las donaciones

De conformidad a lo dispuesto por la misma norma legal citada en la letra precedente, las referidas donaciones, además de la exención de impuesto que las favorece conforme a lo expresado en dicho literal, estarán exentas del trámite de la insinuación, contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

(3) LÍMITE GLOBAL ABSOLUTO DE LAS DONACIONES EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES DE LA PRIMERA CATEGORÍA

a) El artículo 10 de la Ley N° 19.885, establece que el conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, para los fines que señala el artículo 2° de la Ley N° 19.885, comentadas en el N° 1 precedente de este Capítulo III, o para los fines establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 18.681; artículo 8° de la Ley N° 18.985; artículo 3° de la Ley N° 19.247; Ley N° 19.712; artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979; Decreto Ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la Ley N° 18.899 y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para las que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios por donaciones realizadas, tendrán como Límite Global Absoluto el equivalente al 4,5% de la Renta Líquida Imponible del impuesto de primera categoría de la ley del ramo.

Agrega dicho precepto legal, que el citado límite se aplicará, ya sea, que el beneficio tributario consista en un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, o bien, en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Para la determinación del referido límite la ley sólo dispone que se deducirán previamente de la Renta Líquida Imponible las donaciones efectuadas a las entidades donatarias señaladas en la Letra B) del N° 1 precedente, pero en el mencionado límite, no se incluirá aquél tope establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, comentado en la Letra H) del N° 2 anterior.

Finalmente, dicho artículo en su inciso final preceptúa, que para las donaciones reguladas por la Ley N° 19.885, no se aplicarán los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes, primando esta disposición por sobre las normas de las leyes señaladas en el párrafo primero de esta letra a).

b) De lo anteriormente expuesto se derivan los siguientes efectos tributarios:

b.1) Que las donaciones que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que declaran su renta efectiva en dicha categoría mediante contabilidad, efectúen para los fines que señalan las disposiciones de los textos legales que se indican a continuación, en su conjunto, ni individualmente no podrán exceder del límite global absoluto del 4,5% de la Renta Líquida Imponible de dicho tributo de categoría.

Las normas de los textos legales que establecen beneficios tributarios por concepto de donación, son los siguientes:

b.1.1) Artículo 2° de la Ley N° 19.885/2003, donaciones en dinero para fines sociales (50% de las donaciones se deduce como crédito y el 50% restante se rebaja como un gasto, sin tope alguno).

b.1.2) Artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, donaciones en dinero destinadas a las Universidades e Institutos Profesionales, Estatales o Particulares (50% de las donaciones se deduce como crédito, con tope del monto del impuesto de Primera Categoría deducidas las contribuciones de bienes raíces ó de 14.000 UTM del mes de diciembre de cada año y el 50% restante se rebaja como gasto, con tope del 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o del 1,6% del Capital Propio Tributario de la empresa donante).

b.1.3) Artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, donaciones en dinero o especies efectuadas para fines culturales (50% de las donaciones se deduce como crédito del impuesto de Primera Categoría con tope del 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría ó de 14.000 UTM del mes de diciembre de cada año y el 50% restante se rebaja como gasto tributario, en su totalidad sin tope o límite alguno).

b.1.4) Artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, donaciones en dinero para fines educacionales (50% de las donaciones se deduce como crédito con tope del 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría ó de 14.000 UTM del mes de diciembre de cada año y el 50% restante se rebaja como gasto tributario, en su totalidad sin tope o límite alguno).

b.1.5) Artículo 62 de la Ley N° 19.712/2001, donaciones en dinero para fines deportivos (50% ó 35%, según corresponda, de las donaciones se deduce como crédito con tope del 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría ó de 14.000 UTM del mes de diciembre de cada año y el 50% ó el 15% restante se rebaja como gasto tributario en su totalidad, sin tope o límite alguno).

b.1.6) Artículo 46 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, donaciones en dinero destinadas a personas de escasos recursos económicos. (Las donaciones efectuadas se aceptan como gasto tributario hasta el límite del 10% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, rebajando como gasto previamente la donación realizada).

b.1.7) D.L. N° 45, de 1973, donaciones en dinero, especies o cualquier valor, efectuadas al Estado o al Comité de Navidad para la recuperación económica del país o destinadas a ayudar a las personas que sufran daños económicos por catástrofes que sufra el país por fenómenos de la naturaleza (inundaciones, sismos, terremotos, etc.). (Las donaciones efectuadas se aceptan como gasto en su totalidad, sin tope o límite alguno).

b.1.8) Artículo 46 de la Ley N° 18.899/1989, donaciones en dinero efectuadas a la Fundación Teresa de Los Andes. (Las donaciones efectuadas se aceptan

como gasto hasta el 10% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, rebajando previamente como gasto la donación realizada).

b.1.9) N° 7 del artículo 31 de la Ley de la Renta, donación en dinero, especies o cualquier otro valor, efectuadas con fines de instrucción básica, media, técnico profesional o universitaria, fiscales o privados. (Las donaciones efectuadas se aceptan como gasto hasta el 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, rebajando previamente como gasto la donación realizada, o hasta el 1,6%o del Capital Propio Tributario de la empresa donante determinado al término del ejercicio), y

b.1.10) Normas de otros textos legales que se dicten en el futuro que establezcan donaciones efectuadas para los contribuyentes donantes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta.

b.2) El límite global absoluto del 4,5% se aplicará, ya sea, que el beneficio tributario que otorgan los textos legales antes mencionados, constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría que afecte al contribuyente o se rebajen como gasto tributario de la base imponible de dicho tributo de categoría.

b.3) Para la determinación del mencionado límite sólo se deducirá previamente de la Renta Líquida Imponible las donaciones que se efectúen para fines sociales a las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.885/2003, analizadas en el número (1) precedente.

b.4) El referido límite no será aplicable para las donaciones efectuadas para fines políticos a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 19.885, las cuales según dicho precepto legal, tendrán como único límite el 1% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría que afecta al contribuyente donante, rebajando previamente como gasto la donación realizada.

b.5) Las donaciones efectuadas en virtud de la Ley N° 19.885, esto es, las destinadas a fines sociales según el artículo 2° de dicha ley o a fines políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la referida ley, no se verán afectadas por los límites que establezcan otros textos legales que otorguen algún tipo de beneficio tributario por concepto de donaciones, primando esta norma por sobre las disposiciones de las leyes señaladas en los puntos b.1.2) al b.1.10) precedentes.

b.6) En cuanto a la determinación del monto máximo de las donaciones, que dan derecho al beneficio tributario que establecen las leyes citadas en el artículo 10 de la ley de que se trata, cabe consignar que, atendido que de acuerdo al inciso segundo de dicha norma, el tope de 4,5% sustituye a todos los límites particulares que establecen las demás leyes a que se refiere el citado artículo 10. Dicho monto deberá determinarse y aplicarse en la forma que se indica a continuación:

a) En primer término el contribuyente registrará todas las donaciones efectuadas durante el ejercicio correspondiente, debidamente reajustadas, y al término de éste determinará cuál es el monto de las donaciones que corresponde al 4,5% de la renta líquida imponible. Para el efecto de determinar dicho límite y por expreso mandato del artículo 10 ya citado, el contribuyente sólo rebajará las donaciones que hubiere efectuado a las instituciones a que se refiere el artículo 2° de la ley en comento;

b) Determinado dicho límite y en el evento que el monto total de las donaciones efectuadas quede comprendido en él, podrá rebajar la cantidad efectivamente donada, en la forma que determine la ley específica, que regule a las donaciones efectuadas, aplicando para este efecto las instrucciones que respecto de cada una de estas leyes ha dictado este Servicio. Esto es, si la donación, de acuerdo a la ley que la regula, permite rebajar como crédito un 50% del monto donado y el otro 50% como gasto, el contribuyente deberá usar dicho mecanismo teniendo presente que el tope de 4,5% se aplica considerando tanto la parte de la donación usada como crédito, como aquella parte que se rebaje como gasto;

c) En el caso que las donaciones efectuadas superen el tope de 4,5% de la renta líquida imponible del donante, éste podrá utilizar el beneficio que corresponda según la ley específica que regule las donaciones que ha efectuado, pero solo hasta el monto de las donaciones que no exceda de dicho 4,5%;

d) Si el contribuyente hubiere efectuado donaciones que le permitan rebajar una parte de ella como crédito y la otra como gasto y, por otro lado, efectúa donaciones que de acuerdo a la ley respectiva sólo pueden ser rebajadas como gasto, deberá determinar en primer lugar la proporción que, en el total de donaciones, representan unas y otras y ese porcentaje lo aplicará sobre el monto de las donaciones que equivalgan al 4,5% de la renta líquida imponible. Deberá aplicar a continuación el régimen establecido en cada una de las leyes específicas respecto de aquella parte de la donación que se entienda regulada por las leyes en particular, considerando las instrucciones que respecto de ellas haya dictado este Servicio.

b.7) Finalmente, se hace presente que si el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria, no estará en condiciones de calcular el límite global absoluto del 4,5%, por no existir una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, convirtiéndose en tal caso las donaciones efectuadas en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y afectos a la tributación dispuesta para dichas partidas por el artículo 21 de la ley precitada, según sea la calidad jurídica de la empresa donante.

(4) PROHIBICIONES DE LOS DONATARIOS

a) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 19.885, las instituciones donatarias que reciban donaciones acogidas a las normas de la ley antes mencionada o de otros textos legales, que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación a esta última persona, entre las cuales la citada norma menciona las siguientes: otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general, a favor del donante, de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

b) En esta situación se encuentran, por ejemplo, las instituciones donatarias que reciban donaciones en conformidad a los siguientes textos legales:

- b.1) Art. 25 Letra g) Ley N° 6.640. Donaciones efectuadas en dinero, especies o cualquier tipo de bienes o valores a la CORFO. (Se aceptan como gasto tributario, sin límite alguno);
- b.2) D.L. N° 45, de 1973. Donaciones efectuadas en dinero, especies o cualquier tipo de bienes o valores, al Estado o al Comité de Navidad, para la recuperación económica del país; incluidas las destinadas a las catástrofes que sufra el país por fenómenos de la naturaleza (inundaciones, sismos, terremotos, etc.). (Se aceptan como gasto tributario, sin límite alguno);
- b.3) Art. 46 del D.L. N° 3.063, de 1979. Donaciones efectuadas en dinero para el financiamiento de instituciones de educación u otras entidades y que presten ayuda a personas de escasos recursos económicos. (Se aceptan como gasto tributario hasta un 10% de la base imponible del impuesto de Primera Categoría);
- b.4) Art. 31 N° 7 de la Ley de la Renta. Donaciones en dinero, especies o cualquier tipo de bienes o valores con fines de instrucción básica, media, técnico profesional y universitaria. (Se aceptan como gasto tributario hasta un 2% de la R.L.I. de Primera Categoría ó del 1,6%o del Capital Propio Tributario de la empresa donante determinado al término del ejercicio);
- b.5) Art. 69 de la Ley N° 18.681, de 1987. Donaciones efectuadas en dinero a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares. (Se aceptan como crédito en un 50% y el 50% restante como gasto tributario, hasta los topes que señala dicha norma legal);
- b.6) Art. 8° Ley N° 18.985, de 1990. Donaciones efectuadas en dinero con fines culturales. (Se aceptan como crédito en un 50% y el 50% restante como gasto, hasta los topes que señala dicha norma legal);
- b.7) Art. 3° Ley N° 19.247, de 1993. Donaciones efectuadas en dinero con fines educacionales. (Se aceptan como crédito en un 50% y el 50% restante como gasto, hasta los topes que señala dicha norma legal);
- b.8) Art. 62 y siguientes Ley N° 19.712, de 2001. Donaciones efectuadas en dinero con fines deportivos. (Se aceptan como crédito y gasto en los porcentajes que señala dicha norma legal, y hasta los topes que indica el referido precepto legal); y
- b.9) Ley N° 19.885, de 2003. Donaciones efectuadas en dinero para Fines Sociales y Públicos. (Se aceptan en un 50% como crédito y el 50% restante como gasto tributario, sin límite o tope alguno).

c) En primer lugar, cabe hacer presente que para que las donaciones sean consideradas como tales, éstas deben ser a título gratuito. En efecto, de lo anterior se concluye que el rasgo fundamental de las donaciones entre vivos, en virtud de lo establecido por los artículos 1.395 y 1.398 del Código Civil, es que exista un empobrecimiento en el patrimonio del donante y el recíproco enriquecimiento del donatario, esto es, un desplazamiento de bienes o valores de un patrimonio a otro.

d) De ahí entonces que la Ley N° 19.885, de 2003, prohíbe que el donatario a causa de la donación efectuada al donante le presta a éste último una contraprestación, ya que si ello sucediera en la especie no se estaría frente a una donación, sin perjuicio de

ser el donante sancionado con la pérdida de los beneficios tributarios, en los términos que se señalan más adelante.

e) Ahora bien, la Ley N° 19.885, no entrega una definición de lo que debe entenderse por contraprestación, y tampoco tal expresión se encuentra definida en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que necesariamente debe recurrirse a lo que sobre la materia establece el Diccionario de la Real Academia Española. Este texto define la expresión contraprestación como: "Prestación que debe una parte contratante por razón de la que ha recibido o debe recibir."

f) La norma en comento al utilizar dicha expresión, ha querido significar que las instituciones donatarias que reciban donaciones de empresas donantes que hayan hecho uso de los beneficios tributarios que establecen los textos legales anteriormente mencionados, tales entidades donatarias a cambio de las donaciones recibidas por los donantes, no podrán prestarles a estas últimas personas ninguna prestación, ya sea, en forma directa o indirecta, que implique un beneficio o servicio a favor del donante, cuyo pago pueda ser imputable al monto donado, esto es, la norma en comento no prohíbe la realización de prestaciones por parte del donatario en la medida que éstas sean remuneradas de manera tal que la remuneración guarde relación con la prestación. Asimismo, no debe entenderse dentro de este concepto aquellas prestaciones en bienes o especies que por su monto no resulten relevantes, considerando la cuantía de la donación y siempre que la prestación resulte de acuerdo a la costumbre procedente, como ocurre por ejemplo, con el regalo de una determinada cantidad de entradas para que el donante pueda presenciar el espectáculo beneficiado con la donación o el regalo de algunos libros, cuya edición hubiere sido financiada en todo o en parte de igual manera.

g) Entre las prestaciones que dicha norma legal establece y que constituyen una contraprestación para el donante, se señalan a vía de ejemplo las siguientes prestaciones, efectuadas bajo las condiciones que se indican a las personas mencionadas: otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas u otras prestaciones otorgadas en forma directa o indirecta, en forma exclusiva o exigiendo menores requisitos de los que se requieren en forma general, ya sea, a favor del donante, de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de las personas antes señaladas hasta el segundo grado. Cabe señalar, que las contraprestaciones indicadas son sólo a vía de ejemplo, pudiendo este Servicio calificar otras prestaciones como beneficios o servicios prestados a los donantes, como ser, acceso a cursos de postítulos, postgrados o diplomados a sus directivos, ejecutivos o trabajadores en general, o la venta a la institución donataria de bienes por parte del donante a precios especiales, etc.. En todo caso el contribuyente antes de efectuar la contraprestación podrá requerir de este Servicio una opinión respecto de la procedencia de la misma.

h) La prohibición precedente sólo regirá por el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó la donación y la fecha posterior en que se hubiere utilizado íntegramente la donación por la institución donataria destinadas a los fines que señala la ley. Con todo, cuando la contraprestación se efectúe fuera de los períodos señalados, este Servicio en uso de sus facultades legales, podrá tasar el valor asignado a dichas prestaciones.

i) El incumplimiento de lo expresado en las letras anteriores, hará perder al donante el beneficio tributario de que se trate y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con motivo de haber utilizado la donación efectuada, ya sea, como crédito o gasto tributario, con los recargos y sanciones

pecuniarias que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 53 y 97 del Código Tributario.

Para la aplicación de las sanciones precedentes, se considerará que el impuesto se encuentra en mora o adeudado desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado íntegramente el impuesto de no mediar el uso del beneficio tributario por las donaciones efectuadas.

(5) **SANCIONES**

La Ley N° 19.885, de 2003, además de establecer beneficios tributarios para los contribuyentes que efectúen donaciones para los fines que indica dicho texto legal, a través de su artículo 12, incorporó un nuevo número al artículo 97 del Código Tributario, signado como N° 24, mediante el cual se establecen las sanciones que a continuación se comentan:

El texto del N° 24 del artículo 97 del Código Tributario, es del siguiente tenor:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionadas con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Los delitos establecidos son los siguientes:

- a) Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúan donaciones de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de alguno de los impuestos referidos, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria, serán sancionadas con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. (Art. 97, N° 24, inc. 1° Código Tributario), conforme a las siguientes normas:

REQUISITOS:

- 1.- Que se efectúen donaciones de aquellas que otorgan beneficios tributarios, que en definitiva implique un menor pago de algunos de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Debe recordarse en este punto que numerosas leyes permiten que el monto o parte del monto de algunas donaciones puedan darse de crédito contra los impuestos de la Ley de la Renta, o considerarse como gasto necesario para producir la renta y, en consecuencia, descontarse de la base imponible del impuesto de que se trate.

- 2.- Que se reciban contraprestaciones de las instituciones donatarias.

Las contraprestaciones puede recibirlas el propio contribuyente donante o sus empleados, o los directores de la sociedad donante, o los parientes consanguíneos hasta el segundo grado de cualquiera de los receptores mencionados.

Son parientes consanguíneos hasta el segundo grado de una persona, los abuelos, los padres, los hermanos, los hijos y los nietos.

Las contraprestaciones puede efectuarlas directamente la institución beneficiada por la donación o indirectamente, por intermedio de terceras personas.

Debe entenderse por contraprestación aquello que la donataria dé, haga, o se abstenga de hacer, en forma total o parcialmente gratuita a favor del donante o demás personas señaladas en la norma, en razón o a raíz de la donación.

El valor de aquello que la donataria da, hace o se abstiene de hacer, puede representar el monto total de la donación o sólo parte de él; sin embargo no deben considerarse pequeños regalos, objetos o reconocimientos que por costumbre los donatarios hacen a los donantes, como algunas entradas a espectáculos, algunos ejemplares de libros, etc.

Las contraprestaciones a que alude la norma infraccional suelen manifestarse en cursos para el contribuyente, directores o empleados en forma gratuita o subsidiada, o en compras que la donataria efectúa a la donante a precios mayores a los del mercado, de acuerdo a lo señalado en el Mensaje de la ley.

- 3.- Que las contraprestaciones se realicen dentro del año anterior a aquél en que se efectúe la donación o con posterioridad a ésta, pero mientras ella no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria.

El primer período señalado por la norma se refiere al año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la donación, así si la donación se realiza el 15 de octubre de 2003, la contraprestación ha debido realizarse a contar del 15 de octubre de 2002.

El segundo período representa un tiempo indeterminado, ya que comienza el día en que se efectúa la donación y dura hasta que la donataria gasta o emplea completamente el monto donado.

4.- Que exista dolo.

En este caso el dolo consistirá en la intención, voluntad o propósito de efectuar la donación, no con el simple ánimo de beneficencia, sino para obtener una contraprestación y, de este modo, realizar un aprovechamiento indebido de la franquicia tributaria.

5.- Que exista reiteración.

La misma norma infraccional se ha encargado de señalar qué debe entenderse por reiteración, indicando que existe cuando se realicen dos o más conductas de las sancionadas por ella en un mismo ejercicio comercial anual.

Debe considerarse que la conducta que debe repetirse para que se produzca la reiteración es la contraprestación, ya sea que ella corresponda a una misma donación o a distintas.

- b) Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que simulen una donación de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. (Art. 97, N° 24, inc. 1° Código Tributario)

REQUISITOS:

- 1.- Que se simule una donación, ya sea que se trate de una simulación absoluta o relativa.

Habrá simulación absoluta si entre las partes no se ha celebrado acto o contrato alguno y relativa si se ha celebrado un contrato diferente a la donación.

- 2.- Que la donación aparentemente celebrada sea de aquellas que otorgan beneficios tributarios que implica un menor pago de alguno de los impuestos a la renta.

- c) El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (Art. 97, N° 24, inc. 2° Código Tributario)

REQUISITOS:

- 1.- Que el infractor haya recibido alguna donación de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos.

- 2.- Que la donación se emplee en otros fines que aquellos establecidos en los estatutos de la entidad donataria.

- d) Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permitan rebajar, serán

sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. (Art. 97, N° 24, inc. 3° Código Tributario)

REQUISITOS:

- 1.- Que se deduzcan como gastos de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta, donaciones que las leyes no permitan rebajar.

Como se ha expresado, numerosas leyes establecen como beneficio tributario que las donaciones que los contribuyentes del impuesto de primera categoría efectúen a determinadas instituciones, pueden ser rebajadas, total o parcialmente, de la base imponible del impuesto.

Ahora bien, este requisito se entenderá que se cumple ya sea que la donación no corresponde a alguna de las autorizadas por las leyes o que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley en la cual se asila.

- 2.- Que exista dolo.

Es decir que la rebaja se efectúe a sabiendas que es improcedente y con el ánimo de disminuir los impuestos a pagar.

- 3.- Que haya reiteración de esta conducta.

Esto significa que la deducción fraudulenta por una sola vez no alcanza a constituir el delito descrito por la norma, deben efectuarse dos o más deducciones para que se configure la conducta penada.

Entre ambos hechos no deben transcurrir más de cinco años.

Se advierte que en este caso no es aplicable el lapso dentro del cual deben producirse las conductas que constituyen la reiteración, que señala el inciso primero de este N° 24, puesto que, como la misma norma lo señala, sólo es aplicable a las conductas allí indicadas.

(6) PROHIBICIONES DE LOS DONANTES

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 19.885, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría determinado sobre la renta efectiva a base de contabilidad completa, que efectúen donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrán utilizar tales beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación, hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que significaren la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

(7) PROHIBICIÓN DE LAS INSTITUCIONES DONATARIAS QUE RECIBAN DONACIONES QUE DEN DERECHO A BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 19.885, las instituciones que reciban donaciones de aquéllas que de acuerdo a un texto legal otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas donatarias indicadas en la Letra B) del número (2) anterior.

IV.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES

- 1) Lo dispuesto en el artículo 10 regirá a contar del año tributario 2004, respecto de las donaciones que se efectúen desde la fecha de publicación de la referida ley, esto es, a partir del 6 de agosto del año 2003. En consecuencia, las donaciones que se hubieren efectuado hasta el día 5 de agosto de dicho año, se regirán respecto de sus límites, por los montos establecidos en las leyes específicas que las regulen.

No obstante, considerando que el límite de 4,5% que establece dicho artículo, es un porcentaje anual, deberá aplicarse respecto de la suma total de las donaciones efectuadas en el ejercicio y de la renta imponible que corresponda al mismo período; pero sólo con efecto sobre las donaciones que se otorguen a contar del 6 de agosto del presente año.

- 2) Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 19.885, las normas contenidas en los artículos 11 y 13 de ésta, regirán respecto de las contraprestaciones, transacciones, operaciones y donaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicha ley en el Diario Oficial, circunstancia que ocurrió el 06 de Agosto del año 2003.

Saluda a Ud.,

**JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR**

DISTRIBUCION:

- AL BOLETIN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO



Fundación Minera Escondida